



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-416/2022 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** GOBERNADOR  
INTERINO DEL ESTADO DE TABASCO Y  
OTROS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO.

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> emite sentencia en el sentido de **confirmar** la dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-90/2022, en la que se determinó, en lo que al caso interesa, la existencia de difusión de propaganda gubernamental personalizada durante periodo prohibido, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, uso indebido de recursos públicos, con motivo de la publicación del comunicado “GOBERNADORES, GOBERNADORAS Y JEFA DE GOBIERNO, QUE SOMOS PARTE DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, RESPALDAMOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, parte recurrente o recurrentes.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Especializada o responsable o SRE.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o TEPJF o SS.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

**1. Primera denuncia.** El catorce de febrero de dos mil veintidós<sup>4</sup>, el Partido Acción Nacional<sup>5</sup> por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, denunció a la Jefa de Gobierno y a las personas titulares de diecisiete gubernaturas<sup>7</sup> porque, en su concepto, difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido a través de sus cuentas de Twitter, con motivo de un comunicado en apoyo al Presidente de la República en el que destacan obras públicas de su administración<sup>8</sup>.

Asimismo, solicitó que se adoptaran medidas cautelares para que dichas personas servidoras públicas suspendieran y se abstuvieran de difundir dicho material o cualquier propaganda gubernamental hasta pasada la votación del proceso de revocación de mandato.

**2. Segunda denuncia.** El quince de febrero, el PAN por conducto de su presidente Estatal en la Ciudad de México, denunció a la Jefa de Gobierno y las personas titulares de las referidas diecisiete gubernaturas por difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, con motivo de un comunicado de apoyo al presidente de la República a nombre de los gobernadores y gobernadoras de la 4ª Transformación<sup>9</sup>.

Solicitó la adopción de medidas cautelares, así como en su vertiente de tutela preventiva, para que dichas personas servidoras públicas suspendieran y se abstuvieran de la difusión de dicho material.

**3. Medidas cautelares.** El dieciséis de febrero, mediante el acuerdo ACQyD-INE-17/2022 la Comisión de Quejas declaró procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó el retiro de las publicaciones<sup>10</sup>.

---

<sup>4</sup> En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En adelante, PAN.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, INE

<sup>7</sup> i) Baja California; ii) Baja California Sur; iii) Campeche; iv) Chiapas; v) Colima; vi) Guerrero; vii) Michoacán; viii) Morelos; ix) Nayarit; x) Puebla; xi) San Luis Potosí; xii) Sinaloa; xiii) Sonora; xiv) Tabasco; xv) Tlaxcala; xvi) Veracruz; xvii) Zacatecas

<sup>8</sup> Dicha queja fue radicada bajo el expediente con clave UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022.

<sup>9</sup> Dicha queja fue radicada bajo el expediente con clave UT/SCG/PE/PAN/CG/37/2022 y se acumuló a la primera.

<sup>10</sup> Dicha determinación fue impugnada a través de los recursos de revisión SUP-REP-33/2022 y acumulados, SUP-REP-43/2022 y SUP-REP-45/2022, pero la Sala Superior confirmó el acuerdo reclamado.



**4. Escisión de queja.** Con motivo de la escisión de una queja en un diverso procedimiento especial sancionador<sup>11</sup> respecto a la denuncia presentada por Jorge Álvarez Máynez<sup>12</sup>, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>13</sup> ordenó glosarla al expediente principal y su acumulado.

**5. Incumplimiento de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de diecisiete de febrero del expediente administrativo principal, la UTCE advirtió que el Gobernador de Veracruz había publicado nuevamente la publicación denunciada y le ordenó que implementara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminarla.

**6. Tercera denuncia.** El diecisiete de febrero, el PAN por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en Chihuahua, denunció al presidente de la República, a la jefa de Gobierno y a las referidas diecisiete gubernaturas porque, en su concepto, difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido a través de sus usuarios de Twitter y Facebook, respectivamente<sup>14</sup>.

**7. Escisión de denuncia contra el gobernador de Veracruz.** El veinte de febrero, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz escindió la queja presentada por Edgar Gabriel Aburto Gutiérrez respecto de dos publicaciones realizadas en Twitter y Facebook del gobernador de Veracruz<sup>15</sup>, lo cual guardaba relación con la supuesta difusión de propaganda gubernamental en favor del presidente. La autoridad instructora, al advertir que los hechos guardaban relación directa con los investigados, ordenó glosarla al expediente principal y sus acumulados.

**8. Estatus sobre la adopción de medida cautelar y diligencias.** El veintiuno de febrero, la autoridad instructora ordenó desplegar diligencias para verificar la adopción de la medida cautelar por parte del gobernador de Veracruz, así como formular requerimientos relacionados con la publicación

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente PES.

<sup>12</sup> Expediente con clave UT/SCG/PE/JAM/CG/40/2022.

<sup>13</sup> En lo sucesivo UTCE.

<sup>14</sup> Dicha queja fue radicada bajo el expediente con clave UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/48/2022 y se acumuló a la primera.

<sup>15</sup> Expediente JLE/PE/EGAG/JL/VER/PEF/1/2022.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

del comunicado denunciado.

**9. Cuarta denuncia.** El once de marzo, Movimiento Ciudadano denunció a la Gobernadora de Campeche y a Morena porque, en su concepto, difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido e indebida promoción de la revocación de mandato a través de sus redes sociales<sup>16</sup>.

Al respecto, solicitó la adopción de medidas cautelares para que suspendieran y se abstuvieran de difundir dicho material; no obstante, la UTCE declaró su **improcedencia** al existir un pronunciamiento al respecto y, en relación con las medidas al partido político denunciado, ordenó formular la opinión técnica respectiva.

**10. Medidas cautelares.** El quince de marzo, mediante el acuerdo ACQyD-INE-42/2022 la Comisión de Quejas del INE declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de la publicación del comunicado denunciado efectuada por Morena<sup>17</sup>.

**11. Sentencia impugnada (SRE-PSC-90/2022).** Una vez sustanciados los expedientes<sup>18</sup>, el uno de junio, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la existencia de difusión de propaganda gubernamental personalizada durante periodo prohibido, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, uso indebido de recursos públicos, con motivo de la publicación del comunicado denunciado.

**12. Recursos de revisión.** Del seis al nueve de junio siguiente, las y los recurrentes interpusieron los presentes recursos de revisión en contra de la decisión precisada en el punto anterior.

**13. Recepción y turno.** Recibidas las demandas y demás constancias en este órgano jurisdiccional. La presidencia ordenó integrar los expedientes,

---

<sup>16</sup> Dicha queja fue radicada bajo el expediente con clave UT/SCG/PE/MC/JL/CAMP/107/2022 y se acumuló a la primera.

<sup>17</sup> Dicha determinación fue impugnada a través del recurso de revisión SUP-REP-96/2022, pero la Sala Superior confirmó el acuerdo reclamado.

<sup>18</sup> La Sala Especializada en un primer momento ordenó remitir el expediente a la autoridad instructora para que realizará diversas diligencias y volvieran emplazar a las partes.



así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación, conforme a lo siguiente:

Clave de expediente	Promovente	Fecha de presentación de demanda
SUP-REP-416/2022	Gobernador interino del Estado de Tabasco	6 de junio
SUP-REP-420/2022	Rutilio Cruz Escandón Cadenas	6 de junio
SUP-REP-421/2022	Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	6 de junio
SUP-REP-422/2022	Gobernador del Estado de Morelos	6 de junio
SUP-REP-423/2022	Gobernadora del Estado de Guerrero	6 de junio
SUP-REP-425/2022	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	6 de junio
SUP-REP-431/2022	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	7 de junio
SUP-REP-432/2022	Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	7 de junio
SUP-REP-434/2022	Gobernadora del Estado de Colima	7 de junio
SUP-REP-435/2022	Gobernadora de Baja California	8 de junio
SUP-REP-436/2022	Apoderado jurídico del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo	8 de junio
SUP-REP-437/2022	Jorge Álvarez Máynez	8 de junio
SUP-REP-438/2022	Gobernadora del Estado de Tlaxcala	8 de junio
SUP-REP-439/2022	Gobernadora del Estado de Campeche	8 de junio
SUP-REP-440/2022	Gobernador del Estado de Puebla	9 de junio
SUP-REP-441/2022	Gobernador del Estado de Nayarit	8 de junio ante la Junta local del INE
SUP-REP-450/2022	Francisco Alfonso Durazo Montaña	9 de junio ante la Junta local del INE

**14. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción con excepción de las demandas relativas a los expedientes SUP-REP-425/2022 y SUP-REP-441/2022.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de revisión del PES interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada, en relación con las denuncias por la difusión en redes sociales de un comunicado que constituyó difusión de propaganda gubernamental durante el periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, así como uso indebido de recursos públicos<sup>19</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>20</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

**TERCERA. Acumulación.** En los recursos existe conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierten la sentencia dictada por la Sala Especializada dictada en el expediente SRE-PSC-90/2022 que tuvo por actualizada alguna de las infracciones denunciadas y determinó la responsabilidad de los ahora recurrentes; por tanto, procede la acumulación de los recursos a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, los recursos **SUP-REP-420/2022, SUP-REP-421/2022, SUP-REP-422/2022, SUP-REP-423/2022, SUP-REP-425/2022, SUP-REP-431/2022, SUP-REP-432/2022, SUP-REP-434/2022, SUP-REP-435/2022, SUP-REP-436/2022, SUP-REP-437/2022, SUP-REP-438/2022, SUP-REP-439/2022, SUP-REP-440/2022, SUP-REP-441/2022 y SUP-REP-450/2022**

---

<sup>19</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X, 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>20</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



se deben acumular al **SUP-REP-416/2022**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados<sup>21</sup>.

**CUARTA. Desechamiento de las demandas relativas a los expedientes SUP-REP-425/2022 y SUP-REP-441/2022.**

**1. Improcedencia por extemporaneidad**

En el SUP-REP-441/2022 se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de tres días, de conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de dicho ordenamiento.

El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

La Ley de Medios señala que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Especializada será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente<sup>22</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>23</sup>.

No obstante, el cómputo del plazo de tres días se contabiliza únicamente los días hábiles ya que el artículo 6 de los Lineamientos del INE para la organización de la revocación señala que los plazos se computarán en días hábiles.

---

<sup>21</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

<sup>22</sup> Artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

Lo cual puede generar incertidumbre y confusión en los promoventes del REP, por lo que ante la confusión en la forma del cómputo de los plazos debe privilegiarse el derecho de acceso a la justicia; por lo que en el caso solo se computan los días hábiles, es decir, sin considerar los sábados y domingos.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, las demandas de los juicios y recursos electorales deben presentarse ante la autoridad responsable.

En el caso del expediente SUP-REP-441/2022 la sentencia recurrida le fue notificada por correo electrónico al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit el tres de junio<sup>24</sup>; por tanto, el plazo transcurrió del seis al ocho siguiente; sin embargo, la demanda promovida en su representación fue recibida en esta Sala Superior hasta el diez de junio siguiente como se puede advertir del sello de Oficialía de Partes.

No pasa desapercibido que la demanda fue presentada el ocho de junio ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, autoridad distinta a la que emitió el acto; sin embargo, el recurrente no cumplió con su obligación procesal de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable que emitió el acto que recurre, por lo que dicha presentación no suspende el plazo.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Especializada le notificó de manera electrónica la sentencia reclamada, de ahí que no se actualice el supuesto de excepción de la jurisprudencia 14/2011<sup>25</sup>; y la presentación ante autoridad distinta tuvo como consecuencia que la demanda se recibiera en esta Sala Superior hasta el diez de junio siguiente, una vez que ya había transcurrido el plazo para su legal interposición.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda.

---

<sup>24</sup> Páginas 3149 y 3150 del Tomo 5 del expediente SRE-PSC-90/2022.

<sup>25</sup> PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



## 2. Improcedencia por falta de interés jurídico

Esta Sala Superior considera que el Presidente de la República no acredita interés jurídico alguno, con motivo de la sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente identificado como SRE-PSC-90/2022, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios relativa a cuando se pretenden impugnar resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

El recurrente, a través de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal señala como acto reclamado la sentencia SRE-PSC-71/2019, respecto de la cual alega tres temáticas:

- Falta de exhaustividad con motivo de que no se pronunció sobre el Presidente de la República, el deslinde que manifestó, ni valoró las pruebas que aportó;
- Por considerar que el desplegado no era propaganda gubernamental, ya que conforme a la Ley General de Comunicación Social dicha propaganda es la que se paga con recursos públicos, además de existir una presunción de licitud amparada en la libertad de expresión y el derecho a la información, y
- No se actualizó promoción personalizada.

Sin embargo, el Presidente de la República no fue parte en el procedimiento sancionador, en tanto que no fue emplazado a éste, tal como se precisó en la sentencia reclamada al señalar *“El Presidente de la República, si bien fue mencionado en una de las denuncias y, en consecuencia se requirió informara, entre otras cosas, si había ordenado que se realizara la publicación o había tenido alguna intervención, no fue emplazado al procedimiento al advertirse de su respuesta que no existían elementos para establecer una probable participación de su parte”*<sup>26</sup>, razón por la cual no existió pronunciamiento respecto alguna posible infracción o

---

<sup>26</sup> Foja 13 de la sentencia reclamada.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

responsabilidad ni alguna consecuencia por ello y su participación se limitó en coadyuvar en la integración de los expedientes.

Esta Sala Superior considera que solo existe un interés jurídico para quien es titular de un derecho subjetivo y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho, de alguna manera.

En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial<sup>27</sup>.

En el caso, no obstante que el recurrente alega una afectación a su persona; esta autoridad jurisdiccional no observa alguna consecuencia jurídica que le cause perjuicio alguno, pues del contenido de la sentencia SRE-PSC-90/2022 que resolvió la Sala Especializada no se advierte alguna afectación directa a la esfera de derechos del recurrente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 9, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios, esta Sala Superior considera que procede **desechar de plano** la demanda del Presidente de la República por falta de interés jurídico en este asunto.<sup>28</sup>

**QUINTA. Requisitos de procedencia.** Los restantes medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>29</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** En los escritos de demanda se precisó la autoridad responsable, sentencia impugnada, hechos, motivos de controversia y conforme a las precisiones de la Sala Especializada cuentan con firma autógrafa;

---

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO y también la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación (en adelante SCJN) de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página de internet: <https://bit.ly/2ErVyLe>.

<sup>28</sup> Criterio similar se sostuvo al resolver el recurso de revisión SUP-REP-50/2020.

<sup>29</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafos 1, inciso a) y 3, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.



asimismo, en el caso de las demandas relativas al SUP-REP-436/2022 y SUP-REP-439/2022 cuentan con firma electrónica.

**2. Oportunidad.** Los recursos se interpusieron en el plazo de tres días ya que la sentencia recurrida fue emitida el uno de junio y les fue notificada conforme lo siguiente:

Clave de expediente	Fecha de notificación	Fecha de presentación de demanda	Autoridad ante la que se presentó
SUP-REP-416/2022	4 de junio <sup>30</sup>	6 de junio	SRE
SUP-REP-420/2022	3 de junio <sup>31</sup>	6 de junio	SRE
SUP-REP-421/2022	3 de junio <sup>32</sup>	6 de junio	SRE
SUP-REP-422/2022	3 de junio <sup>33</sup>	6 de junio	SRE
SUP-REP-423/2022	3 de junio <sup>34</sup>	6 de junio	SRE
SUP-REP-431/2022	<b>3 de junio<sup>35</sup></b>	<b>7 de junio</b>	SRE
SUP-REP-432/2022	4 de junio <sup>36</sup>	7 de junio	SRE
SUP-REP-434/2022	4 de junio <sup>37</sup>	7 de junio	SRE
SUP-REP-435/2022	<b>3 de junio<sup>38</sup></b>	<b>8 de junio</b>	SRE
SUP-REP-436/2022	<b>3 de junio<sup>39</sup></b>	<b>8 de junio</b>	Electrónica
SUP-REP-437/2022	<b>4 de junio<sup>40</sup></b>	<b>8 de junio</b>	SS
SUP-REP-438/2022	6 de junio <sup>41</sup>	8 de junio	SRE
SUP-REP-439/2022	7 de junio <sup>42</sup>	8 de junio	Electrónica
SUP-REP-440/2022	<b>4 de junio<sup>43</sup></b>	<b>9 de junio</b>	SRE
SUP-REP-450/2022	7 de junio <sup>44</sup>	9 de junio	<b>Junta Local en Sonora</b>

<sup>30</sup> De forma personal a través de la Junta local, página 3312 del Tomo 5 del expediente SRE-PSC-90/2022.

<sup>31</sup> De forma personal, Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (en adelante SISGA).

<sup>32</sup> Por correo electrónico, páginas 3156 y 3157 del Tomo 5 del expediente SRE-PSC-90/2022.

<sup>33</sup> Por correo electrónico, páginas 3144 y 3145 del Tomo 5 del expediente SRE-PSC-90/2022.

<sup>34</sup> Por correo electrónico, páginas 3139 y 3140 del Tomo 5 del expediente SRE-PSC-90/2022.

<sup>35</sup> De forma personal conforme al SISGA e informe circunstanciado.

<sup>36</sup> De forma personal, páginas 3210 y 3211 del Tomo 5 del expediente SRE-PSC-90/2022.

<sup>37</sup> De forma personal, páginas 3220 y 3221 del Tomo 5 del expediente SRE-PSC-90/2022.

<sup>38</sup> Por correo electrónico, páginas 3132 y 3133 del Tomo 5 del expediente SRE-PSC-90/2022.

<sup>39</sup> De forma personal a través de la Junta local, páginas 3197 y 3198 del Tomo 5 del expediente SRE-PSC-90/2022.

<sup>40</sup> De forma personal, páginas 3212 y 3213 del Tomo 5 del expediente SRE-PSC-90/2022.

<sup>41</sup> Por estrados de conformidad con el SISGA e informe circunstanciado.

<sup>42</sup> Por estrados de conformidad con el SISGA e informe circunstanciado.

<sup>43</sup> De forma personal el sábado 4 de junio, página 3223 del Tomo 5 del expediente SRE-PSC-90/2022.

<sup>44</sup> Por estrados de conformidad con el SISGA, ya que si bien la Junta local de Sonora había auxiliado, se advirtió que realizó la diligencia de manera incorrecta.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

Como se precisó en el apartado anterior, al tratarse de medios de impugnación con el proceso de revocación de mandato y a fin de privilegiarse el derecho de acceso a la justicia, solo se computan los días hábiles, es decir, sin considerar los sábados y domingos.

En consecuencia, los días cuatro y cinco de junio no se contabilizarán para efectos del cómputo del plazo, al tratarse de sábados y domingos, razón por la cual, contrario a lo manifestado por la Sala Especializada al rendir su respectivo informe circunstanciado, resultan oportunas las demandas de los expedientes SUP-REP-431/2022, SUP-REP-435/2022, SUP-REP-436/2022 y SUP-REP-437/2022.

En el caso de la demanda relativa al SUP-REP-440/2022 si bien se notificó el 4 de junio, al ser sábado, era día inhábil por lo que con independencia de que la Sala Especializada señale en su informe circunstanciado que habilitó que todos los días y horas serían hábiles, dicha habilitación no puede ser en perjuicio de las partes, por lo que se debe considerar que los actuarios podían actuar en dichos días para realizar las diligencias, pero no se podría considerar que la notificación hubiera surtido efectos en dicha fecha, de ahí que **como lo solicita el recurrente** deba considerarse que ésta surtió efectos el primer día hábil siguiente, esto es, el 6 de junio, pues resulta la interpretación más favorable al recurrente y garantiza su derecho de acceso a la justicia<sup>45</sup>.

De ahí que tomando al considerar que la notificación fue realizada jurídicamente el 6 de junio y la demanda se presentó el 9 de junio, contrario a lo señalado por la Sala Especializada en su informe circunstanciado, ésta resulta oportuna.

Finalmente, en relación con el SUP-REP-450/2022 que fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, si bien la notificación jurídicamente válida de la resolución reclamada se realizó por estrados, se

---

<sup>45</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 244/2007 de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRACTICADAS POR CORREO CERTIFICADO EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL AMPARO O DE LA REVISIÓN FISCAL EN SU CONTRA.



advierde que en un primer momento se solicitó el auxilio de dicha Junta para realizar la diligencia, pero al advertir que se realizó de forma incorrecta, a fin de garantizar los derechos del recurrente se ordenó realizar nuevamente la diligencia por estrados, de ahí que resulte válido que Francisco Alfonso Durazo Montaña hubiese presentado su escrito de demanda ante la referida Junta local, de ahí que se considere que se actualiza el supuesto de la referida jurisprudencia 14/2011.

Por tanto, con base en las fechas de notificación de la sentencia recurrida, así como la fecha de presentación de las demandas, y las precisiones previamente realizadas, se concluye que éstas son oportunas.

**3. Legitimación y personería.** Los recurrentes cuentan con legitimación para interponer su respectivo recurso al ser parte en el PES, ya sea como denunciante o denunciadas.

En el caso de las siguientes demandas fueron presentadas por propio derecho de las personas a quienes se les atribuyó responsabilidad de la conducta infractora o por quien presentó una de las quejas:

Clave de expediente	Promovente
SUP-REP-420/2022	Rutilio Cruz Escandón Cadenas, en su carácter de Gobernador del Estado de Chiapas
SUP-REP-431/2022	José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Gobernador del Estado de San Luis Potosí
SUP-REP-437/2022	Jorge Álvarez Máynez, en su carácter de denunciante
SUP-REP-440/2022	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su carácter de Gobernador del Estado de Puebla
SUP-REP-450/2022	Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su carácter de Gobernador del Estado de Sonora

En el caso de las siguientes demandas se reconoce la personería de los promoventes, porque ésta se encuentra acreditada en autos del PES y en el informe circunstanciado.

Clave de expediente	Representado	Representante	Reconocimiento de personería
SUP-REP-416/2022	Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador	Karla Cantoral Domínguez, Coordinadora	p. 475 y Acuerdo de 17 de febrero pp. 738 -747, así como

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

	interino del Estado de Tabasco	General de Asuntos Jurídicos	en el informe circunstanciado
SUP-REP-421/2022	Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	José Pale García, Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz	p. 3156 y en el informe circunstanciado
SUP-REP-422/2022	Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del Estado de Morelos	Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal	Informe circunstanciado en el acta de audiencia de pruebas y alegatos
SUP-REP-423/2022	Evelyn Salgado Pineda, Gobernadora del Estado de Guerrero	Jorge Salgado Parra, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado	p. 3139 e informe circunstanciado
SUP-REP-432/2022	Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	Adrián Chávez Dozal, Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México	p. 3210 e informe circunstanciado
SUP-REP-434/2022	Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora del Estado de Colima	Roberto Rubio Torres, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima	p. 3220 e informe circunstanciado
SUP-REP-435/2022	Marina del Pilar Avila Olmeda, Gobernadora de Baja California	Juan José Pon Méndez, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo	p. 3132 e informe circunstanciado
SUP-REP-438/2022	Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del Estado de Tlaxcala	José Rufino Mendieta Cuapio, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado	Informe circunstanciado en el acta de audiencia de pruebas y alegatos

Finalmente, en el caso del SUP-REP-436/2022 se reconoce la personería de Juan Luis Sánchez Velázquez como apoderado jurídico de Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme al instrumento notarial que exhibió para tal efecto.

Asimismo, en relación con el SUP-REP-439/2022 se reconoce la personería de César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, quien actúa en representación de Layda Sansores San



Román, Gobernadora del Estado de Campeche, conforme al nombramiento que exhibe para ello.

Si bien en ambos casos se presentaron las demandas y anexos de forma electrónica, en el primero de los asuntos se refiere que se trata de una copia cotejada y en el segundo se realiza protesta, de ahí que se pueda dar el tratamiento de documentales públicas<sup>46</sup>.

**4. Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico porque impugnan la sentencia de la Sala Especializada que tuvo por acreditadas diversas infracciones y les atribuyó responsabilidad.

Por lo que hace al recurrente del SUP-REP-437/2022, como se mencionó anteriormente, fue parte denunciante en el procedimiento de mérito y acude a esta Sala con la pretensión de combatir la determinación de inexistencia de algunas infracciones.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir la sentencia impugnada.

## **SEXTA. Síntesis de la resolución impugnada y conceptos de agravio.**

### **1. Contexto del caso y sentencia impugnada**

El asunto tiene su origen en diversas quejas del PAN, a través de sus representantes ante el Consejo General del INE, Consejo Local en la Ciudad de México, Consejo Local en el estado de Chihuahua, así como por Jorge Álvarez Máynez, Movimiento Ciudadano y Edgar Gabriel Aburto Gutiérrez, en las que imputaron a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a las personas que ejercen las gubernaturas en diecisiete Estados, la difusión del trece de febrero del comunicado

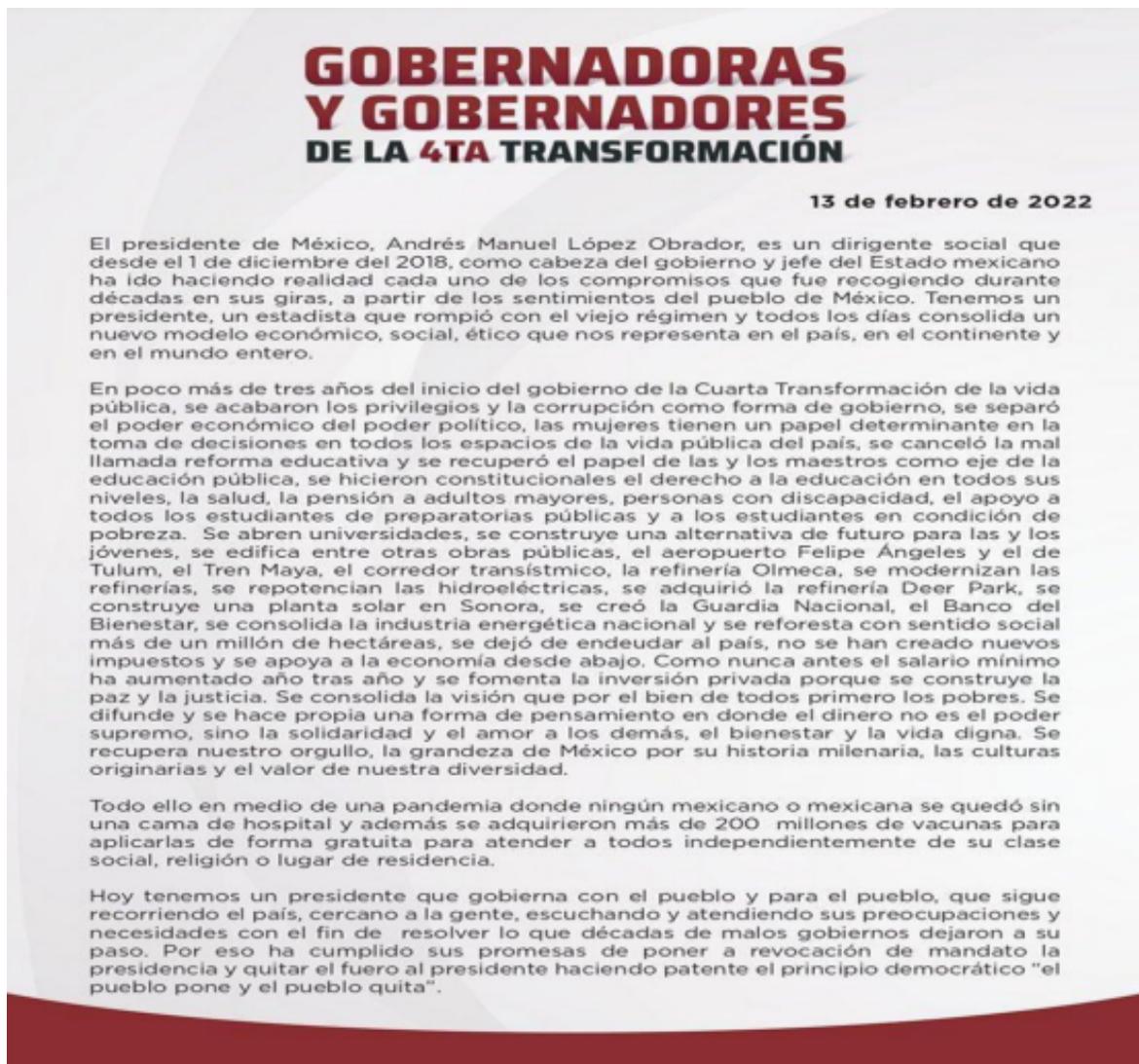
---

<sup>46</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia por contradicción de tesis PC.III.L. J/2 L (11a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de rubro DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE INGRESA CARTA PODER DIGITALIZADA A FIN DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL APODERADO ESPECIAL DEL QUEJOSO, DEBE SEÑALAR LA CALIDAD DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE EXHIBE (ORIGINAL, COPIA CERTIFICADA O COPIA SIMPLE) Y MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

“GOBERNADORES, GOBERNADORAS Y JEFA DE GOBIERNO, QUE SOMOS PARTE DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN, RESPALDAMOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”, entre sus personas seguidoras de Twitter y Facebook.

El comunicado es el siguiente:



**GOBERNADORAS  
Y GOBERNADORES  
DE LA 4TA TRANSFORMACIÓN**

**13 de febrero de 2022**

El presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, es un dirigente social que desde el 1 de diciembre del 2018, como cabeza del gobierno y jefe del Estado mexicano ha ido haciendo realidad cada uno de los compromisos que fue recogiendo durante décadas en sus giras, a partir de los sentimientos del pueblo de México. Tenemos un presidente, un estadista que rompió con el viejo régimen y todos los días consolida un nuevo modelo económico, social, ético que nos representa en el país, en el continente y en el mundo entero.

En poco más de tres años del inicio del gobierno de la Cuarta Transformación de la vida pública, se acabaron los privilegios y la corrupción como forma de gobierno, se separó el poder económico del poder político, las mujeres tienen un papel determinante en la toma de decisiones en todos los espacios de la vida pública del país, se canceló la mal llamada reforma educativa y se recuperó el papel de las y los maestros como eje de la educación pública, se hicieron constitucionales el derecho a la educación en todos sus niveles, la salud, la pensión a adultos mayores, personas con discapacidad, el apoyo a todos los estudiantes de preparatorias públicas y a los estudiantes en condición de pobreza. Se abren universidades, se construye una alternativa de futuro para las y los jóvenes, se edifica entre otras obras públicas, el aeropuerto Felipe Ángeles y el de Tulum, el Tren Maya, el corredor transístmico, la refinería Olmeca, se modernizan las refinerías, se repotencian las hidroeléctricas, se adquirió la refinería Deer Park, se construye una planta solar en Sonora, se creó la Guardia Nacional, el Banco del Bienestar, se consolida la industria energética nacional y se reforesta con sentido social más de un millón de hectáreas, se dejó de endeudar al país, no se han creado nuevos impuestos y se apoya a la economía desde abajo. Como nunca antes el salario mínimo ha aumentado año tras año y se fomenta la inversión privada porque se construye la paz y la justicia. Se consolida la visión que por el bien de todos primero los pobres. Se difunde y se hace propia una forma de pensamiento en donde el dinero no es el poder supremo, sino la solidaridad y el amor a los demás, el bienestar y la vida digna. Se recupera nuestro orgullo, la grandeza de México por su historia milenaria, las culturas originarias y el valor de nuestra diversidad.

Todo ello en medio de una pandemia donde ningún mexicano o mexicana se quedó sin una cama de hospital y además se adquirieron más de 200 millones de vacunas para aplicarlas de forma gratuita para atender a todos independientemente de su clase social, religión o lugar de residencia.

Hoy tenemos un presidente que gobierna con el pueblo y para el pueblo, que sigue recorriendo el país, cercano a la gente, escuchando y atendiendo sus preocupaciones y necesidades con el fin de resolver lo que décadas de malos gobiernos dejaron a su paso. Por eso ha cumplido sus promesas de poner a revocación de mandato la presidencia y quitar el fuero al presidente haciendo patente el principio democrático “el pueblo pone y el pueblo quita”.



La democracia se ha fortalecido, porque a diferencia de antaño donde el dinero definía la relación con los medios, hoy se informa con la verdad para contrarrestar campañas de calumnias. Los gobernadores, gobernadoras y Jefa de Gobierno que provenimos del movimiento de transformación manifestamos nuestro respaldo al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador. Sabemos que los ataques tienen su origen en grupos económicos que perdieron privilegios y que se oponen a una reforma eléctrica que beneficie a la Nación y al pueblo de México. Se equivocan, el pueblo no quiere que regrese el viejo régimen, defienden con orgullo esta transformación que no tiene marcha atrás.

Nuestra convicción es luchar día a día para consolidar la Cuarta Transformación de México, con los mismos principios que nuestro presidente.

**Marina del Pilar Avila Olmeda**  
Gobernadora  
de Baja California

**Víctor Manuel Castro Cosío**  
Gobernador  
de Baja California Sur

**Layda Sansores San Román**  
Gobernadora de  
Campeche

**Rutilio Cruz Escandón Cadenas**  
Gobernador  
de Chiapas

**Claudia Sheinbaum Pardo**  
Jefa de Gobierno  
de la Ciudad de México

**Indira Vizcaíno Silva**  
Gobernadora  
de Colima

**Evelyn Salgado Pineda**  
Gobernadora  
de Guerrero

**Alfredo Ramírez Bedolla**  
Gobernador  
de Michoacán

**Cuauhtémoc Blanco Bravo**  
Gobernador  
de Morelos

**Miguel Ángel Navarro Quintero**  
Gobernador  
de Nayarit

**Miguel Barbosa Huerta**  
Gobernador  
de Puebla

**Ricardo Gallardo Cardona**  
Gobernador  
de San Luis Potosí

**Rubén Rocha Moya**  
Gobernador  
de Sinaloa

**Alfonso Durazo Montaña**  
Gobernador  
de Sonora

**Carlos Manuel Merino Campos**  
Gobernador  
de Tabasco

**Lorena Cuéllar Cisneros**  
Gobernadora  
de Tlaxcala

**Cuitláhuac García Jiménez**  
Gobernador  
de Veracruz

**David Monreal Ávila**  
Gobernador  
de Zacatecas

Al respecto, la Sala Especializada analizó si las personas servidoras públicas difundieron propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en favor del Presidente de la República durante el periodo prohibido en el contexto del proceso de revocación de mandato, el presunto uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad.

También, si Morena difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido y si el gobernador de Veracruz incumplió con la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo ACQyD-INE-17/2022.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

Así como si Morena y la gobernadora de Campeche vulneraron las reglas para la difusión y promoción del proceso de revocación de mandato.

**DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO POR EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.** La Sala Especializada determinó que el comunicado publicado constituye propaganda gubernamental que se difundió durante periodo prohibido atribuida a la Jefa de Gobierno y a las gubernaturas denunciadas<sup>47</sup> y que su contenido no se ajustaba a las excepciones previstas en la Constitución general.

Lo anterior, toda vez que de su **contenido** advirtió que se relaciona con la manera de gobernar del Presidente de la República; con logros de gobierno en materia de seguridad, salud, educación y obra pública; implementación y avance de programas sociales y acciones de gobierno; y el proceso de revocación de mandato, asimismo se pronunció sobre alegaciones de los denunciados, analizó la finalidad y temporalidad determinando que se actualizaba la infracción y, por ende, su responsabilidad.

Por lo que hace a la **responsabilidad de las áreas de comunicación social de las entidades federativas**, la Sala atribuyó responsabilidad únicamente al Director General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, al Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sonora y al Director General de Difusión de la misma Coordinación, así como al Coordinador General de Comunicación Social de San Luis Potosí, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

En cuanto a la **responsabilidad del partido político Morena**, tuvo por no actualizada la infracción por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda del proceso de revocación de mandato porque esta infracción no es imputable a partidos políticos.

---

<sup>47</sup> De los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.



**VULNERACIÓN A LAS REGLAS PARA LA DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO.** Determinó la inexistencia de responsabilidad de Morena y de la gobernadora de Campeche respecto a la vulneración a las reglas de promoción del proceso referido porque en su contenido no se advierte un llamado a participar, o invite a confirmar la permanencia en el cargo del presidente, ya que, si bien contiene manifestaciones de apoyo a su gestión, no incluyen alguna frase o expresión que guarde relación con el proceso de revocación de mandato.

**PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Tuvo por existente la infracción de promoción personalizada y la vulneración al principio de imparcialidad, ya que en consideración de la Sala Especializada se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo ya que las publicaciones tuvieron como elemento central el apoyo directo al Presidente de la República; se realizaron el trece o catorce de febrero, según el caso, es decir, durante la veda del proceso; y se advierten logros o acciones de gobierno que benefician y apoyan el trabajo gubernamental del presidente de México, con la finalidad de incidir en la ciudadanía.

**USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.** Determinó que se emplearon recursos públicos humanos, financieros y materiales para la difusión de la publicación únicamente respecto de los coordinadores o directores de las áreas de comunicación de Nayarit, Sonora y San Luis Potosí.

**INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.** Acreditó el incumplimiento de la medida cautelar porque el Gobernador de Veracruz, si bien eliminó la primera publicación efectuada el trece de febrero, el dieciséis siguiente volvió a difundir el mismo comunicado pese a tener conocimiento de los alcances del acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el que determinó que, que, en apariencia del buen derecho, constituía propaganda gubernamental, lo cual fue confirmado por esta Sala Superior.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

**EFFECTOS DE LA SENTENCIA.** Dio vistas a las autoridades correspondientes de las diversas entidades para que, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que corresponda por el actuar y responsabilidad de los y las servidoras públicas y ordenó la publicación de la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

### 2. Conceptos de agravio

Las partes recurrentes formulan diversas temáticas de agravios, las cuales se sintetizan y enlistan a continuación:

- **Vía**, el PES no es procedente para conocer las infracciones imputadas, ya que la SCJN declaró inconstitucional el artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato<sup>48</sup>, por lo que no existe una vía (REP-420, REP-421, REP-432 y REP-434).

- **Indebido emplazamiento**, porque no se precisaron los hechos de infracción o las conductas que les atribúan (REP-421).

- **Causales de improcedencia**, no se atendieron las que hicieron valer de la falta de interés de los partidos políticos para denunciar y que se trataba de actos consumados al haberse eliminado con motivo de las medidas cautelares (REP-416 y REP-423).

- **Exhaustividad**, no se dio respuesta a los alegatos (REP-421).

- **La publicación no constituye propaganda gubernamental**, no se cumple con el elemento objetivo o de contenido, ya que se trata de un posicionamiento político, un mensaje de unidad dentro del derecho de asociación y la libertad de expresión y el derecho a la información — carácter informativo e información relevante de interés público respecto de la cual tienen la obligación de difundir permanentemente—, fue un mensaje personal en redes sociales en cuentas particulares, que no fue a nombre ni en representación del Estado que gobiernan, ni se utilizaron recursos públicos; su contenido se encuentra dentro de las excepciones de propaganda y no hacen referencia al procedimiento de revocación de mandato; además que tampoco se cumple el principio de finalidad ya que no tenía la intención de influir en el proceso de revocación de mandato e incluso no influyó ni trascendió, por lo que existió una falta de fundamentación y motivación en su determinación (REP-416, REP-420, REP-421, REP-422, REP-423, REP-431, REP-432, REP-434, REP-435, REP-436, REP-438, REP-439 y REP-450).

---

<sup>48</sup> En lo sucesivo LFRM.



- **Principio de imparcialidad**, no se vulneró porque esa falta se vincula a procesos electorales y no a la revocación de mandato, además de que tiene como presupuesto el uso de recursos públicos y no los hubo, porque se publicó en día inhábil en sus cuentas personales (REP-422, REP-423, REP-432, REP-434, REP-436, REP-439 y REP-440).

- **Promoción personalizada**, ésta sólo es para procesos electorales y tampoco existió porque debe ser respecto del servidor público que lo publicó y no respecto de terceros (REP-416, REP-423, REP-435, REP-438 y REP-439).

- **Violación a la medida cautelar** (REP-421).

- **No existe una sanción** por la difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada, principio de imparcialidad en relación con el proceso de revocación de mandato ni por incumplir las medidas cautelares y no se puede aplicar alguna sanción por analogía, además de que no están facultados para dar vista al Congreso respecto del Titular del Ejecutivo local, porque no está establecida esa vista como sanción y el Congreso tampoco tiene prevista una sanción ni puede sancionar a dichos servidores, por lo que su imposición resulta inconstitucional. Solicitan la inaplicación del artículo 134 constitucional y 33 de la LFRM (REP-416, REP-420, REP-421, REP-422, REP-423, REP-434, REP-435, REP-439 y REP-440).

- **Decreto interpretativo**, se debió aplicar retroactivamente mientras no exista declaración de inconstitucionalidad (REP-421, REP-434, REP-435 y REP-436).

- **Catálogo de sancionador**, fue incorrecto ordenar el registro de la sentencia, porque aún no hay sanción, sólo dio vista y se vulnera el principio de presunción de inocencia, además de afectar la imagen y honor de las personas, así como los principios *nullum poena sine lege* y *non bis in idem*, porque en realidad dicho registro es una sanción que resulta indebida y desproporcional y, por ende, inconstitucional (REP-416, REP-421, REP-423, REP-435, REP-438, REP-439, REP-440 y REP-450).

- **Actualización de otras infracciones**, Morena sí difundió propaganda gubernamental, asimismo dicho partido y la gobernadora de Campeche sí vulneraron las reglas para la difusión y promoción del proceso de revocación de mandato, asimismo existió un uso indebido de recursos públicos de otros denunciados (REP-437).

- **Ineficacia de las sanciones**, la vista no resulta una sanción idónea, por lo que se deben imponer otras sanciones y dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (REP-437).

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

### 1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de los recurrentes cuya responsabilidad se determinó es que se **revoque** la resolución reclamada y se determine que no incurrieron en infracción alguna, por lo que se revoque la vista y registro que se ordenó en la sentencia, mientras que la pretensión del entonces denunciante es que se **modifique** la resolución reclamada para efecto de determinar la actualización de diversas infracciones e incrementar las consecuencias y efectos de su realización.

La **causa de pedir** de los recurrentes denunciados es que no se debió determinar infracción alguna, en esencia, porque no existe una vía procedente, infracción y sanción prevista en ley, así como porque consideran que fue incorrecto determinar la actualización de las infracciones y las consecuencias establecidas con motivo de esa decisión.

Mientras que para el recurrente denunciante, se debió determinar la actualización de otras infracciones y dictar medidas efectivas como consecuencia de su responsabilidad.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la sentencia reclamada fue apegada a derecho, es decir, si fue correcto que la Sala Especializada conociera del asunto a través del PES, que haya tenido la actualización de ciertas infracciones y que otras no, así como si las consecuencias establecidas fueron correctas.

En cuanto a la **metodología** primero se analizarán los agravios vinculados con cuestiones procesales como es la procedencia de la vía, el emplazamiento y las causales de improcedencia, para posteriormente analizar el agravio de falta de exhaustividad.

Finalmente, se analizarán los agravios vinculados con el fondo del asunto en el orden en que fueron sintetizados en el considerando anterior.



Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos<sup>49</sup>.

## 2. Decisión

Esta Sala Superior considera que se **debe confirmar la resolución reclamada** ya que **no les asiste la razón** respecto a los agravios que hacen valer, ya que el PES sí es la vía procedente para conocer de las infracciones, fue correcto el emplazamiento, no se actualizaron las causales de improcedencia alegadas, no precisan cuáles fueron los alegatos que dejaron de tomarse en consideración, la publicación sí constituye propaganda gubernamental, así como constituyó promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad, mientras no se actualizaron las distintas infracciones, el decreto interpretativo no resultaba aplicable y fueron correctas las consecuencias determinadas por la Sala responsable relativas a la vista y a la publicación de la sentencia en el catálogo respectivo.

## 3. Análisis de agravios

### 3.1. Improcedencia del PES para conocer de infracciones al procedimiento de revocación de mandato.

**A. Agravios:** La parte recurrente (REP-420, REP-421, REP-432 y REP-434) hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Resulta ilegal sustanciar y resolver el PES por no existir disposición exactamente aplicable que prevea su procedencia.
- Se aplicó en su perjuicio un precepto legal inconstitucional de forma retroactiva, cuando la SCJN especificó que se deben apegar a los principios que rigen este tipo de procedimientos, entre ellos el principio de tipicidad, sin embargo, la autoridad fue omisa al respecto.
- El artículo 61 de la LFR no faculta al INE ni a la Sala Regional Especializada para tratarlo como un PES, toda vez que no existe una contienda electoral.
- El artículo 61 de la LFRM que preveía sancionar las infracciones a dicha ley en los términos de la Ley General de Instituciones y

---

<sup>49</sup> Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

Procedimientos Electorales<sup>50</sup> fue declarado inconstitucional en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, al considerar que no contemplaba un procedimiento específico ni sanciones específicas relacionadas con la LFRM.

- En el artículo 470 de la LEGIPE, relativo al PES, no se hace referencia a la revocación de mandato.

**B. Resolución reclamada:** Dicha circunstancia fue planteada ante la **Sala Especializada** como causal de improcedencia y ésta determinó que no les asistía razón a las gubernaturas de Veracruz y Baja California al considerar que el procedimiento se instauró por la UTCE con base en los artículos 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución, 3, 4, 5, 32, 33, 61 de la LFRM, 449, inciso g) y 477 de la LEGIPE y 37 de los Lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato<sup>51</sup>, ya que el INE es la autoridad encargada de la organización, desarrollo y cómputo de la revocación de mandato.

Asimismo precisó: **i)** que conforme a los referidos Lineamientos se previó que para el caso de la presunta promoción y propaganda de la revocación de mandato con recursos públicos, se instauraría el PES correspondiente; **ii)** que si bien el artículo 61 de la LFRM se declaró inconstitucional por la SCJN, los efectos de esa determinación se difirieron a diciembre de 2022, y **iii)** que si bien las conductas previstas en el artículo 470 de la LEGIPE para la procedencia del PES no se identifica con las conductas materia de la controversia, era porque dicho artículo se refiere al desarrollo de procesos electorales para la renovación del poder público.

**C. Análisis. No le asiste la razón** a la parte recurrente, en primer lugar no combate frontalmente la totalidad de las razones que señaló la Sala Especializada para la procedencia de la vía, pero más allá de ello, porque para el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024, el PES es la vía procedente para conocer y resolver de aquellas denuncias relacionadas con posibles infracciones cometidas en el contexto del referido instrumento de participación ciudadana o consulta, como lo es el caso de la indebida difusión de propaganda gubernamental o uso indebido de recursos públicos para su

---

<sup>50</sup> En lo subsecuente LEGIPE.

<sup>51</sup> En lo sucesivo Lineamientos del INE.



promoción; y por tanto, la Sala Especializada la competente para resolverlos.

Esta Sala Superior ha considerado que el PES es la vía procedente para conocer de las posibles infracciones que puedan materializarse en el contexto del desarrollo del proceso de revocación de mandato, como es el caso de la difusión indebida de propaganda gubernamental o el uso indebido de recursos públicos para su promoción<sup>52</sup>.

Ello, porque debe atenderse a la normativa que rige a los PES como la LEGIPE en la medida que, conforme con el artículo 61 de la LFRM<sup>53</sup>, corresponde al INE vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones señaladas en LFRM en los términos de la LEGIPE.

En el proceso legislativo que originó la consulta popular y la revocación de mandato, se precisó que en la regulación de esta modalidad de participación ciudadana se deben contener los procedimientos y mecanismos a seguirse, para que su organización y desarrollo se rija por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza, siendo la responsabilidad del INE su organización y realización en forma íntegra.

Así, al ser el INE la autoridad competente para organizar y difundir la consulta popular y contar con atribuciones para conocer de las infracciones cometidas en materia de propaganda gubernamental y reglas para su difusión, es conforme a Derecho considerar que está obligada a revisar por medio de los órganos que lo integran y en el ámbito de su competencia, aquellos actos que se denuncien como ilícitos<sup>54</sup>.

En tal sentido, se ha sustentado que la vía adecuada para conocer de dichas infracciones sería el PES y la normativa aplicable, la LEGIPE. Ello, a pesar de que no existiera una previsión supletoria al respecto en relación

---

<sup>52</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-71/2022, SUP-REP-54/2022 y acumulado, SUP-REC-20/2022 y acumulados, SUP-REP-505/2021, así como SUP-REP-451/2021

<sup>53</sup> Artículo 61. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

<sup>54</sup> SUP-REP-331/2021 y acumulados.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

con la LFRM, porque el hecho de que esta última normativa no dispusiera la instauración de dicho procedimiento no implicaba la inexistencia de una vía para dictar medidas cautelares.

De esta forma, si es criterio reiterado de esta Sala Superior que el PES es la vía procedente para conocer de las infracciones cometidas en relación con el proceso de revocación de mandato del actual Presidente de la República y la normativa aplicable es la LEGIPE, es claro que la competencia para resolverlo se surte a favor de la Sala Especializada<sup>55</sup>, en atención a la naturaleza dual de ese PES —la investigación y tramitación corresponden al INE, en tanto que la resolución a la Sala Especializada—.

Si bien como lo refiere la parte recurrente, la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021 declaró la invalidez del referido artículo 61 de la LFRM por ser contrario a la Constitución general, al traducirse en una omisión legislativa de carácter relativa por cuanto a la implementación de un régimen integral y adecuado de responsabilidades por las faltas a esa LFRM<sup>56</sup>, lo cierto es que como lo precisó la Sala Especializada, la SCJN también estableció que para no afectar el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024, tal declaración de invalidez operaría a partir del quince de diciembre —fecha cuando concluye el primer periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión—.

Asimismo, la SCJN determinó que, mientras no se materializara el cumplimiento a su sentencia, **las autoridades y tribunales electorales estarían en aptitud de aplicar las sanciones y los procedimientos previstos en la LEGIPE**, siempre que resultaran exactamente aplicables al caso.

---

<sup>55</sup> Conforme con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 a 477 de la LEGIPE.

<sup>56</sup> Ya sea que se desarrollara en el mismo ordenamiento, o bien, de insistir en una remisión a otra ley, que se adecuara para dotar de operatividad plena a un régimen sancionatorio en la materia.



En consecuencia, se estima que, como lo resolvió la Sala Especializada, la investigación, trámite y resolución de la denuncia presentada en contra de la recurrente debe atender a la normativa que rige el PES.

Tal conclusión se refuerza con el artículo 37 de los Lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024<sup>57</sup>, en el que se precisa, entre otras cuestiones, que las violaciones a las prohibiciones de difundir propaganda gubernamental durante el desarrollo de la revocación de mandato y la violación a las reglas para su difusión y propaganda relacionados con la revocación de mandato serán conocidas por el INE a través del PES, en términos de la LEGIPE y el Reglamento que Quejas y Denuncias del propio INE<sup>58</sup>.

### 3.2. Indebido emplazamiento.

**A. Agravios.** La parte recurrente alega que existió una violación al debido proceso en cuanto a las formalidades en la citación al procedimiento, ya que la autoridad al dictar el auto de inicio por el cual se le citó a la audiencia de alegatos no señaló con precisión el hecho e infracción que se atribuye, si se trataba de dos o más, con la finalidad de estar en condiciones de responder y defenderse. Específicamente, no se señaló la comisión de infracción empleando recursos públicos, ni la supuesta intencionalidad de influir en el referido proceso, por lo que no tuvo claridad de cuáles eran los elementos de cada infracción (REP-421).

**B. Resolución reclamada.** La Sala Especializada se hizo cargo de la alegación del indebido emplazamiento que realizó también en dicha instancia el Gobernador de Veracruz, ahora recurrente, en el sentido de que se vulneró lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, ya que al emplazarle no le hicieron saber la infracción que se le imputa; sin embargo dicha Sala desestimó el alegato al señalar

---

<sup>57</sup> Artículo 37. Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la revocación de mandato. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato. La violación a lo establecido en el presente artículo será conocida por el INE a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LEGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>58</sup> Dicho criterio ya fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-148/2022.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

que en el emplazamiento se especificaron las faltas y fundamentos por lo que se les citó a comparecer al procedimiento, indicándole que se le imputaba la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido con elementos de promoción personalizada a favor del Presidente de la República, que busca influir en la opinión de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato, al utilizar indebidamente recursos públicos.

**C. Análisis.** El agravio esgrimido es **inoperante** al ser una reiteración de lo alegado en la resolución reclamada, que ya fue atendido.

Los agravios en los medios de impugnación requieren que el actor refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos del actor deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en el procedimiento sancionador.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.



En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida<sup>59</sup>.

En el caso concreto, el recurrente plantea el mismo vicio que alegó ante la Sala Especializada, en el sentido de que no se detallaron los hechos denunciados y la infracción que se les atribuía, pero sin controvertir las razones establecidas por la Sala Especializada de por qué fue correcto el emplazamiento.

Efectivamente, tal cuestión fue debidamente atendida por la responsable, al señalar que no le asistía la razón al recurrente, pues en el acuerdo de emplazamiento se advertía que si se detallaron los hechos denunciados; se fundó y motivó la presunta responsabilidad de los recurrentes como se ha precisado<sup>60</sup>.

Con sus argumentos el recurrente no combate lo sostenido por la responsable, pues se limitan a reiterar que no se precisaron las irregularidades materia del emplazamiento lo que, como se ha evidenciado, ya fue materia de pronunciamiento, y no es combatido de manera eficaz, de ahí lo inoperante de los agravios.

---

<sup>59</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*

<sup>60</sup> De conformidad con los antecedentes de la resolución reclamada, existió un primer emplazamiento para todas las partes involucradas, realizado por la autoridad administrativa mediante acuerdo de veintitrés de marzo y se celebró una primera audiencia el treinta y uno de mayo, pero la Sala Especializada al conocer en una primera instancia del asunto, el veintiséis de abril ordenó devolver el expediente a la autoridad instructora a efecto de que realizará diversas diligencias de investigación y emplazara nuevamente a la audiencia de pruebas y alegatos, en concreto a Morena y a los titulares de las gubernaturas el supuesto de incumplimiento de la medida cautelar, ese segundo emplazamiento se realizó el nueve de mayo y la audiencia de ley se llevó a cabo el dieciocho de mayo siguiente.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

### 3.3. Causales de improcedencia.

**A. Agravios.** La parte recurrente señaló como agravio la falta de exhaustividad de la resolución reclamada, porque omitió estudiar las causales de improcedencia que se hicieron valer, en concreto la de falta de interés jurídico y que el procedimiento había quedado sin materia.

Al respecto, hace valer que se debía analizar previamente antes de analizar el fondo de la controversia.

En cuanto a la **falta de interés jurídico** del actor considera que la parte actora no pudo acreditar que el acto le repercute de manera clara y suficiente en sus derechos sustanciales, por lo que resuelve inviable que entablen defensa de los derechos de mérito al no ser propios.

Por otra parte, señala que si bien la Sala Responsable abordó el supuesto de **irreparabilidad** desde la óptica de que el acto se consumó de modo irreparable al haber perdido la vigencia al haberse concluido la jornada de votación respectiva, como fue planteada era que el acto señalado por el recurrente se concreta en la publicación de un mensaje a través de una red social, el cual se había consumado con motivo del cumplimiento de las medidas cautelares, por lo que dejó de existir, pues el mensaje en litis había sido eliminado (REP-416 y REP-423).

**B. Resolución reclamada.** La resolución reclamada únicamente se pronunció respecto de la causal de improcedencia de irreparabilidad, primero en relación con haber transcurrido la jornada de votación de la revocación de mandato, y considero que tal circunstancia no deja sin materia el estudio sobre la existencia de conductas infractoras.

Segundo, en relación con las medidas cautelares, considerando que el procedimiento no culmina con el dictado o la negativa de las medidas, ya que éstas sólo tienen por objeto preservar la materia del procedimiento sancionatorio o prevenir daños irreparables en los bienes tutelados por la normativa electoral, mientras que los PES además de esa etapa y objetivo determina la existencia de las infracciones y la sanción consecuente, a partir del análisis de fondo de la materia de la denuncia.



### C. Análisis.

#### a. Falta de interés jurídico

Si bien es cierto lo que afirma el recurrente, la Sala Especializada omitió realizar el análisis relativo a la causal invocada relativa a la falta de interés jurídico de los denunciados, no obstante que alegó dicha circunstancia en su escrito de contestación<sup>61</sup>, lo cierto es que esta Sala Superior advierte que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, ya que sostiene que los denunciados tenían que señalar cuál era el agravio concreto que le generaba la publicación para estar en aptitud de presentar alguna queja.

Como fue precisado en los antecedentes, el PES derivó de diversas quejas, entre otras, tres quejas presentadas por el PAN y una de Movimiento Ciudadano y una de Jorge Álvarez Máynez.

En primer lugar, el artículo 465 de la LEGIPE establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el organismo público local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho; y en el caso de los partidos políticos, las quejas deberán presentarse por escrito.

En el caso del PES, el artículo 471 de la LEGIPE contiene una regla especial respecto de denuncias por difusión de propaganda calumniosa, en la que sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada.

En igual sentido, el artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, como parte de las reglas comunes aplicables a los procedimientos sancionadores establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; así como que los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados.

---

<sup>61</sup> Fojas 2568-2587 en el tomo IV del expediente SRE-PSC-90/2022.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

Por lo que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad, mediante los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, para conocer de la vulneración a los procesos de democracia directa como la revocación de mandato<sup>62</sup>.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos nacionales se encuentran facultados para deducir las acciones colectivas de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar y velar porque todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente dichas entidades de interés público a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia<sup>63</sup>.

Esta legitimación resulta también aplicable en el marco de la regulación de la revocación de mandato, como se ha sostenido en el SUP-REP-33/2022 y acumulados, SUP-REP-43/2022 y acumulado y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

Lo anterior en modo alguno es contrario a lo resuelto por la SCJN en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, dado que la porción normativa cuya invalidez se declaró fue la relativa a que la Ley Federal de Revocación de Mandato facultaba a los partidos políticos para promover la participación ciudadana en dicho proceso de participación ciudadana.

No obstante, ello no implica que los partidos políticos dejen de tener legitimación para la promoción de denuncias y quejas ante la autoridad electoral, conforme a las disposiciones legales y normativas referidas.

Esta afirmación se ve reforzada al tomar en cuenta que la propia SCJN reconoció la validez de la porción normativa que permite a los institutos

---

<sup>62</sup> Jurisprudencia 36/2010, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.

<sup>63</sup> Al respecto véanse las jurisprudencias 15/2000 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES y 10/2015 de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.



políticos contar con representantes en las mesas de casilla, dado que de esa forma coadyuvan con la autoridad electoral nacional que es la encargada de la organización.

Por todo lo anterior es **infundado** lo alegado por los recurrentes, dado que los denunciados sí tenían facultades para presentar las denuncias en el PES.

#### **b. El acto denunciado quedó sin materia**

No le asiste la razón a la parte recurrente, porque contrario a lo que refieren, la Sala Especializada no fue omisa en atender la causal de improcedencia de irreparabilidad, incluso, contrario a lo que afirman, sí analizó la posibilidad de que el PES hubiese quedado sin materia con motivo del cumplimiento de la medida cautelar; sin embargo, consideró que el procedimiento no culmina con el dictado o la negativa de las medidas, ya que éstas sólo tienen por objeto preservar la materia del procedimiento sancionatorio o prevenir daños irreparables en los bienes tutelados por la normativa electoral, mientras que los PES además de esa etapa, tienen como objetivo determinar, en su caso, la existencia de las infracciones y la sanción consecuente, a partir del análisis de fondo de la materia de la denuncia.

Sin que dichas razones sean controvertidas frontalmente por la parte recurrente, además de que esta Sala Superior coincide con lo establecido por la responsable en tanto que la medida cautelar es una situación jurídica distinta a la determinación de la infracción y la responsabilidad del sujeto infractor, por lo que contrario a lo sostenido por la recurrente no se surte la causal de improcedencia invocada.

#### **3.4. Falta de exhaustividad en atender los alegatos.**

**A. Agravio.** El gobernador de Veracruz, ahora recurrente, se duele de una falta de exhaustividad al omitir entrar al estudio de todos sus alegatos y en específico señala que si bien, la Sala Responsable identifica y narra los argumentos de defensa que hizo valer, omitió dar respuesta a todos ellos (REP-421).

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

**B. Análisis.** De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Ahora bien, en el caso concreto, el agravio se califica de **inoperante**, ya que si bien se duele de que no se haya contestado todas las alegaciones que hizo valer, no especifica cuáles no le fueron contestadas.

Como ya fue señalado, los argumentos del actor deben explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos, de ahí que al sólo referir que no se estudiaron la totalidad de sus alegaciones se considera que constituye un argumento genérico e impreciso, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, de ahí la imposibilidad de analizarlo concretamente.

### 3.5. La publicación no constituye propaganda gubernamental

#### A. Agravios. La parte recurrente realiza los siguientes agravios:

- **Indebida fundamentación y motivación** para determinar la existencia de difusión de propaganda gubernamental, no administró las frases citadas con la causa de la actualización de la conducta pretendida, por lo que no logra evidenciar cómo se actualizó el supuesto normativo (REP-416, REP-421, REP-422, REP-432 y REP-438).

- **No existe la infracción regulada en la revocación de mandato e indebidamente se hace una aplicación de las normas y criterios de propaganda gubernamental**, de lo que se debe entender por ésta. sólo procede aplicar el derecho que resulte exactamente aplicable,



pero la responsable no se ocupó de establecer la normatividad que se actualizarán con los hechos materia del procedimiento, dando por sentado que son aplicables los preceptos citados en la sentencia, además de que se validó acudir a cualquier sentencia o criterio de las Salas del TEPJF; sin embargo, conforme al principio de tipicidad y mandato de taxatividad, un hecho para ser considerado como infracción debe estar señalado como tal en la ley con la descripción típica exactamente aplicable, por lo que no se pueden aplicar criterios de procesos electorales o anteriores al ejercicio de revocación de mandato, ya que tienen una naturaleza distinta los procesos electorales que los ejercicios de participación ciudadana (REP-420, REP-421, REP-422, REP-423, REP-432, REP-434- REP-438 y REP-450).

**- Indevida valoración del contenido de la publicación denunciada,** por lo que la determinación es una apreciación subjetiva ya que no se advierten elementos de propaganda gubernamental y no es válido que se señale que se trata de expresiones equivalentes (que se interprete por analogía o mayoría de razón las frases que contiene), por lo que realizó un análisis inadecuado por cuanto a las finalidades de dichas publicaciones ya que coloca el citado posicionamiento fuera de su marco contextual, sin hacer un estudio pormenorizado, sino consideró que se observan logros que tenían el objeto de mejorar la percepción de la población respecto de los temas planteados. Sin embargo en ninguna parte se califica el desempeño del Presidente de la República, o que se enaltezca la labor presidencial, o se diferencia de lo que se hacía antes, del contenido de la publicación no existe base de hecho para considerar que tenga la finalidad de difundir logros tangibles, programas o acciones de gobierno, o la intención obtener adeptos a una preferencia política o favoritismo ni simpatía, por lo que la publicación no puede incidir de manera positiva o negativa, sólo es argumentativa e informativa (REP-416, REP-422, REP-423, REP-432, REP-435, REP-436 y REP-438).

**- Características de la publicación.** Contiene información objetiva, no fue confeccionado con recursos públicos, no se llama de manera expresa a votar o a abstenerse de hacerlo en la consulta para la revocación del mandato, no se incitó, pidió o sugiere que se vote por algún partido político o candidato o en algún sentido en el proceso de revocación de mandato, no existe referencia a dicho procedimiento, no contiene imágenes o símbolos que relacionen al gobierno que representan, no fue en nombre del gobierno que representan, fue una publicación en redes sociales en sus cuentas personales y no en cuentas institucionales (REP-416, REP-422, REP-423, REP-431, REP-432, REP-435, REP-436 y REP-439).

**- Ejercicio de derechos y libertades.** La publicación se encuentra dentro del ejercicio de la libertad de expresión, manifestación de ideas y de pensamiento, así como en ejercicio de sus derechos políticos de asociación; considerar que la sola emisión de expresiones u opiniones relacionadas con el proceso de revocación de mandato, sin importar su contenido, constituyen una intervención implicaría censura previa

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

(REP-416, REP-421, REP-422, REP-423, REP-431, REP-435, REP-436, REP-438 y REP-450).

- **Posicionamiento político y mensaje de unidad.** Se trató de un posicionamiento personal de carácter general, como asociación de gobernantes, un mensaje cuyo objeto es de unidad nacional, ante la propaganda negativa hacia el Presidente de la República que pretende debilitar al gobierno y poner en peligro a la ciudadanía —casos de corrupción y conflicto de intereses—, incluso uno de los recurrentes refiere que se trata de un gobernador que emanó de las filas del PVEM, además de que son otros funcionarios estatales los que operan sus redes sociales (REP-416, REP-422, REP-423, REP-431, REP-435 y REP-436).

- **No se acredita el elemento de contenido ni la finalidad.** El periodo de veda no implica que dejen de realizar sus actividades o de transparentarlas y dentro de sus actividades es el informar permanentemente cuestiones de interés público, información relevante o beneficiosa para la ciudadanía, ya que éstas tienen derecho a que se les informe debidamente para que tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales. No cualquier tipo de comunicación gubernamental constituye propaganda gubernamental, la propaganda gubernamental restringida es la tendiente a incentivar a la población para formar parte de los seguidores a una opción política, no así la mera información o comunicación de carácter institucional, para que los ciudadanos conozcan los servicios de salud, educación y seguridad, por lo que en su caso se encuentra dentro de las excepciones previstas (REP-416, REP-421, REP-422, REP-423, REP-431, REP-432, REP-434, REP-435, REP-436 y REP-439).

- **No se acredita el elemento de temporalidad,** la totalidad de publicaciones se realizaron el trece de febrero que fue un día inhábil, por lo que no interfirió formalmente con el desempeño de sus responsabilidades (REP-416 y REP-422).

- **No tuvo efecto ni trascendencia.** El mensaje no surtió efectos ni influyo en el proceso de revocación de mandato, porque de lograrlo se hubiese alcanzado el porcentaje para que fuera vinculante —40%—, cuando no participó más del 80% de los electores, por lo que la publicación no fue objetivamente determinante en el resultado final de la consulta (REP-416 y REP-421).

**B. Resolución reclamada.** La Sala Especializada tuvo acreditada la publicación, a los sujetos denunciados como titulares de las cuentas de las redes sociales y conforme a los elementos de contenido, finalidad y temporalidad determinó que se actualizaba la propaganda gubernamental.

**C. Análisis.**



### c.1. Indebida fundamentación y motivación.

- **Marco jurídico.** En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa<sup>64</sup>.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

- **Caso concreto.** Se califica de **infundado** el agravio, porque la Sala Especializada sí fundó y motivó apegado al marco jurídico la determinación reclamada.

---

<sup>64</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

La Sala Especializada tuvo por demostrado: **1)** la calidad de titulares del poder ejecutivo de las dieciocho personas denunciadas, **2)** que las cuentas en redes sociales de Twitter y Facebook pertenecían a dichas personas denunciadas, **3)** que en las referidas cuentas se publicó el desplegado denunciado.

Estableció el marco normativo y jurisdiccional del proceso de revocación de mandato, propaganda gubernamental en el cual lo relevante es que del cuatro de febrero al diez de abril estaba prohibida la difusión de propaganda gubernamental de cualquier ámbito de gobierno.

En este punto fundó su determinación en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, 41, base V, apartado B, inciso c), 84, párrafo séptimo, 122, apartado A, fracción, III, tercer párrafo, de la Constitución general, en los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 14, 19 y 32, 33 de la LFRM y 38 de los Lineamientos, los cuales regulan el proceso de revocación de mandato y la prohibición de difundir propaganda gubernamental.

De ahí, concluyó que de conformidad con su contenido, finalidad y temporalidad, el comunicado publicado constituye propaganda gubernamental en tanto que se difundió durante periodo prohibido atribuida a la Jefa de Gobierno y a las gubernaturas denunciadas en el cual hacen referencia a la labor del Presidente de la República y manifiestan su respaldo. Aunado a que las publicaciones no se ajustan a las excepciones previstas en la Constitución.

De ahí que se advierte una fundamentación y motivación que es acorde a la revocación de mandato y la prohibición de publicar propaganda gubernamental, con independencia de que en los siguientes apartados se analizará la valoración realizada por la autoridad en relación con la publicación, su contenido y los elementos de acreditación de la infracción.

**c.2. No existe la infracción regulada en la revocación de mandato e indebidamente se hace una aplicación de las normas y criterios de propaganda gubernamental**



Esta Sala Superior estima que los argumentos que se hacen valer en relación con que no se cumple con el principio de tipicidad y taxatividad, al considerar que no está claramente establecido el hecho de la infracción y que no resulta viable acudir a normas y criterios de propaganda gubernamental emitidos respecto a contiendas electorales se deben **desestimar**.

Por una parte, es incorrecto señalar que no está claramente establecida la prohibición de difundir propaganda gubernamental, ya que en términos del artículo 35, fracción IX, numeral séptimo, párrafos cuarto y quinto establecen expresamente *“Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de **toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno**. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.”* Lo cual es reiterado en el artículo 33, párrafos quinto y sexto de la LFRM, de ahí que sí esté tipificada la prohibición y por ende su incumplimiento conlleva una infracción y responsabilidad.

Por otra parte, a consideración de la parte recurrente, no se pueden aplicar criterios de procesos electorales o anteriores al ejercicio de revocación de mandato para definir propaganda gubernamental o para determinar si se actualiza la infracción, ya que tienen una naturaleza distinta, de ahí que considere que fue incorrecto que lo hiciera la Sala responsable.

Sin embargo, la parte recurrente parte de una premisa errónea al considerar que en el contexto de un proceso de revocación de mandato los precedentes de este Tribunal Electoral no son aplicables.

En primer lugar, la Sala Especializada estableció todo un marco normativo y jurisprudencial aplicable al asunto que resolvía, invocando los artículos correspondientes de la Constitución general y de la LFRM, así como diversos precedentes y criterios de esta Sala Superior, a partir de los cuales

## **SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS**

estableció que debería entenderse por propaganda gubernamental y la actualización de la prohibición de difundirla en determinado periodo en el contexto de la revocación de mandato.

Asimismo, se aprecia que, a partir de tal contexto normativo, la Sala Especializada desarrolló su propia interpretación, así como una serie de consideraciones con base en la publicación, los cuales se refirieron en el apartado que antecede.

En segundo lugar, el hecho de que la Sala Especializada atendiera los criterios que esta Sala Superior sustentó en diversos precedentes, no le puede parar perjuicio alguno, en la medida que tales precedentes los utilizó como orientadores de su propio criterio conforme con el principio de seguridad jurídica.

En tercer lugar, esta Sala Superior estima que si bien el proceso de revocación de mandato no se trata como tal de un proceso electoral ordinario, en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular; lo cierto es que como lo sostuvo la responsable se trata de un proceso comicial en el que fue voluntad tanto del constituyente, como del legislador ordinario limitar expresamente el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 35, fracción IX, párrafo séptimo de la Constitución general.

En ese mismo sentido, el artículo 33 de la LFRM establece una regla expresa respecto de la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde que se emita la convocatoria hasta la conclusión de la jornada de votación.

Por tanto, es jurídicamente viable que la Sala Especializada atendiera los precedentes de propaganda gubernamental de la Sala Superior en la sentencia reclamada, dado que, al ser aplicables al caso (por referirse al tema de propaganda gubernamental en el contexto del proceso de



revocación de mandato)<sup>65</sup>, tenían ese carácter orientador, pues fueron emitidos por esta Sala Superior quien cuenta con las atribuciones constitucionales y legales para revisar sus sentencias<sup>66</sup>.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-294/2022 y SUP-REP-305/2022.

**c.3. Valoración del contenido de la publicación denunciada conforme sus características y contexto, si fue correcto que se tuvieran actualizados los elementos y si se advierte alguna exclusión de responsabilidad.**

**- Marco jurídico.**

#### **Propaganda gubernamental<sup>67</sup>**

Esta Sala Superior ha considerado que la propaganda gubernamental es aquella difundida por los poderes federales, estatales y municipales; el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.<sup>68</sup>

Al respecto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, **se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.**

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos

---

<sup>65</sup> Tesis XLIX/2016, de rubro MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.

<sup>66</sup> Tesis de la Segunda Sala de la SCJN, 2a./J. 195/2016 (10a.). TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.

<sup>67</sup> Se retoma el marco jurídico desarrollado en el SUP-REP-199/2022.

<sup>68</sup> Concepto retomado en las sentencias dictadas en el SUP-REP-33/2022 y acumulados y SUP-REP-433/2021.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Esta Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- La emisión de un mensaje por un servidor o entidad públicos.
- Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Lo anterior se ha estudiado mediante los elementos: personal, circunstancial, material (contenido) y finalidad del acto<sup>69</sup>.

Además, se ha considerado que la noción de propaganda gubernamental, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía<sup>70</sup>.

Ahora bien, respecto de la regulación de la revocación de mandato, la Constitución general<sup>71</sup> prevé que el INE tendrá a su cargo, en forma directa,

---

<sup>69</sup> SUP-REP-142/2019, SUP-REP-243-2021 y acumulados, y SUP-JE-247/2021.

<sup>70</sup> En términos de lo establecido en el SUP-REP-433/2021.

<sup>71</sup> Artículo 35, fracción IX, de la Constitución general.



la organización, desarrollo y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República.

Establece que dicho proceso será convocado por el INE a petición de la ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Se prevé expresamente que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, **deberá suspenderse** la difusión en los medios de comunicación de toda **propaganda gubernamental** de cualquier orden de gobierno<sup>72</sup>.

Por su parte, en la LFRM, en términos similares, reproduce lo establecido en la Constitución general, pues en su artículo 33, párrafo quinto, prevé que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

En igual sentido, el artículo 38 de los Lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato, establece que durante el periodo que transcurra desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, no se difundirá propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución general.

Asimismo, establece que la violación a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental será conocida por el INE a través del PES.

---

<sup>72</sup> Artículo 35, fracción IX, apartado 7º, párrafo cuarto, de la Constitución.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

Así, del marco normativo constitucional, legal y reglamentario aplicable a la revocación del mandato, se advierte claramente la existencia de la **prohibición de difusión de propaganda gubernamental**, independientemente de su contenido, por cualquier medio, durante el procedimiento de revocación del mandato, en concreto desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, **con excepción** de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido esta Sala Superior ha considerado que en el caso de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en un periodo definido, los elementos para configurar la infracción consisten únicamente en los siguientes<sup>73</sup>:

- Se atribuya a servidores públicos.
- Que realicen propaganda gubernamental.
- Que esta tenga lugar durante el periodo de prohibición, sin que se encuentre en los supuestos de excepción.

Es decir, se trata de una prohibición cuya infracción se actualiza por el sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición, pues la norma jurídica parte de la presunción que ese sólo hecho puede generar beneficio o perjuicio en el proceso en cuestión.

**- Análisis de caso.** Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, en tanto que del contenido de la publicación, se coincide con el razonamiento de la Sala responsable en cuanto a que constituye propaganda gubernamental, que se acreditan los elementos de contenido y finalidad que resulta reprochable a las personas que la realizaron.

En el caso concreto, contrario a lo que manifiesta la parte recurrente, esta Sala Superior advierte que la Sala responsable sí analizó conforme a la línea jurisprudencial la actualización de la infracción consistente en la

---

<sup>73</sup> Entre otros precedentes, como se sostuvo en el SUP-REP-33/2022 y acumulados y SUP-REP-605/2018 y acumulado.



difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, sin que sus agravios logren demostrar lo contrario.

La Sala Especializada analizó y valoró el **contenido** de la publicación y determinó que el comunicado se relaciona con: **a)** la manera de gobernar del Presidente de la República; **b)** logros de gobierno en materia de seguridad, salud, educación y obra pública; **c)** implementación y avance de programas sociales y acciones de gobierno; y **d)** el proceso de revocación de mandato. Sumado a que los encabezados de las publicaciones hicieron manifestaciones de apoyo al presidente de la República y al movimiento de la Cuarta Transformación.

Consideró que en el mensaje se señalaron sus cargos públicos — nombre, cargo y estado de la República que gobiernan—, expresando su apoyo al presidente, al movimiento y al proyecto que encabeza el titular del Poder Ejecutivo Federal.

En cuanto al alegato respecto a que se trata de cuentas personales de las personas titulares de gubernaturas y jefa de gobierno consideró que es insuficiente para considerar que su publicación no implicaba difusión de propaganda gubernamental ya que hicieron referencia a su cargo y manifestaron su apoyo asumiéndose como parte del grupo político que respalda sus acciones. Aunado a que, conforme al amparo en revisión 1005/2015, si una persona servidora pública comparte contenidos entre los que destaquen información referente a sus actividades del servicio público, entonces las publicaciones hechas de esa cuenta constituyen información de interés general.

Analizó la publicación de la que advirtió que hace referencia en términos positivos de la gestión del Presidente de la República con expresiones como: *“se rompió con el viejo régimen”* y *“se consolida un nuevo modelo económico social, ético que nos representa...”*, asimismo se destaca que como jefe de Estado *“ha hecho realidad cada uno de los compromisos que fue recogiendo”*.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

Asimismo, destacó veinticuatro manifestaciones del comunicado en que se destacan logros y acciones gubernamentales del gobierno respecto al **a)** modo de gobierno (7), **b)** educación (4), **c)** salud (2), **d)** programas sociales (2), **e)** obra pública (3), **f)** seguridad (1), **g)** economía (4), **h)** proceso de revocación de mandato (1).

Se identifican con un mismo movimiento y manifiestan su convicción para consolidar la “cuarta transformación de México” con los mismos principios que dicho titular.

Respecto a la **finalidad** o búsqueda de aprobación o simpatía de la ciudadanía, la Sala responsable lo tuvo acreditado al sólo enunciar beneficios y aciertos, en tanto que la publicación califica su desempeño, contrasta su administración con anteriores gestiones, además, le asignan adjetivos positivos y una finalidad social deseable, señalan que distintos sectores han tenido avances, exaltan su labor, que es cercano a la población, **que cumplió su promesa de someterse al proceso de revocación de mandato** como una acción paradigmática en la historia del país.

Por lo que hace a la **temporalidad**, lo tuvo acreditado al estimar que las publicaciones se realizaron el trece (hubo dos del catorce de febrero), dentro del periodo que estaba prohibido difundir propaganda gubernamental.

Señaló que dichas publicaciones no se ajustan a las excepciones previstas en la Constitución y que a partir de las fechas de su colocación en redes sociales, configuran difusión de propaganda gubernamental.

En este sentido, es evidente que la Sala Especializada sí valoró cada uno de los elementos, cumpliendo con el principio de exhaustividad constitucionalmente exigido y contrario a lo que se alega, sí relacionó cada una de las frases para encuadrarlas en logros y temáticas de propaganda, admiculando las frases citadas con la conducta pretendida y evidenciando la actualización del supuesto normativo.



En cuanto al contenido, cabe precisar que no existe controversia de la existencia de la publicación, que fue publicado en las cuentas de redes sociales ni que su contenido fuera alterado, el punto de disenso es la valoración del contenido si puede considerarse propaganda gubernamental **1)** si conforme a su contenido se pretendió dar a conocer logros y avances y **2)** si la finalidad fue exaltar las características del Presidente de la República y lograr simpatía.

En primer lugar, cabe precisar que la parte recurrente no controvierte frontal y puntualmente todos los elementos de la Sala Especializada para considerar que se trataba de propaganda gubernamental.

No obstante ello, esta Sala Superior comparte la conclusión de la Sala Especializada, ya que del desplegado denunciado, efectivamente se advierte una crítica a los regímenes anteriores, una exaltación de los logros del presidente, así como, la búsqueda por una adhesión, simpatía, apoyo de la ciudadanía al proyecto del ejecutivo federal.

Contrario a lo que alega genéricamente la parte recurrente, sí se calificó el desempeño del Presidente de la República y diferenció de lo que antes se hacía, con base en las frases *“en poco más de tres años se acabó con privilegios y corrupción”, “Que gobierna con el y para el pueblo”, “Realiza giras para acercamiento social, atendiendo preocupaciones y necesidades sociales”,* así como el que *“se rompió con el viejo régimen”* y *“se consolida un nuevo modelos económico social, ético que nos representa...”* y que *“ha hecho realidad cada uno de los compromisos que fue recogiendo”*.

Asimismo, hizo referencia a logros, programas y acciones de gobierno en materia de educación (cancelación de la reforma educativa, derecho a la educación de todos los niveles a grado constitucional y apertura de universidades), salud (derecho a la salud sin distinción y adquisición de vacunas para su aplicación gratuita), programas sociales (pensión de adultos mayores, personas con discapacidad, apoyo a estudiantes y reforestación), obra pública (construcción del aeropuerto Felipe Ángeles, Tren Maya, corredor transístmico, refinería Olmeca y planta solar en

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

Sonora), seguridad (creación de la guardia nacional) y economía (creación del banco Bienestar y aumento anual del salario mínimo).

También se hizo referencia a la revocación de mandato en el sentido de someter su revocación de mandato como cumplimiento de una de sus promesas y al principio democrático de “el pueblo pone y el pueblo quita”.

Con base en lo anterior, la Sala responsable sí analizó la publicidad objetivamente y no determinó la existencia de frases equivalentes sino de la literalidad de la publicidad y de su contexto determinó que constituía propaganda gubernamental.

Entonces, esta Sala Superior coincide con la conclusión de la responsable, porque atendiendo al contexto en que se difundió el desplegado y su contenido (de acuerdo con las frases indicadas), es razonable que la finalidad de los denunciados fue exponer logros de gobierno y centralmente que estos se han logrado con un proyecto o ideología política mediante las acciones realizadas por el del Presidente de la República.

Efectivamente, una lectura razonable y objetiva de la publicación permite concluir que se está ante la promoción de logros de gobierno y que directamente se enlaza con el actual titular del Poder Ejecutivo Federal, quien estaba siendo sometido al proceso de revocación de mandato.

**1. Innecesario utilizar recursos públicos.** La Sala Especializada sí se hizo cargo de que no se advirtió que la publicación se hubiese confeccionado o pagado con recursos públicos, al respecto, es importante mencionar que del artículo 35, fracción IX, párrafo segundo, apartado 7o., cuarto párrafo, de la Constitución general, no se advierte que se haya exigido que, para la actualización de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el periodo prohibido de la revocación de mandato, se requiera que las expresiones constitutivas de dicha propaganda deba ser pagada con recursos públicos, ya que el impedimento obedece a la lógica de evitar que se difunda propaganda gubernamental, **para que no se influya en la opinión de los ciudadanos por la sola difusión en el periodo vedado**, lo cual es acorde a la interpretación que ha realizado esta Sala Superior y



que refirió la responsable. Cuestión que, como valoró la Sala responsable, fue el efecto perseguido con el promocional denunciado.

En ese sentido, el hecho de que la difusión del desplegado no se hubiese financiado con recursos públicos es irrelevante, porque la infracción se genera por la mera difusión de propaganda en periodo prohibido, con independencia del modo de su financiamiento o de que la difusión se repita constantemente.

## **2. Innecesario que contenga imágenes o símbolos de los gobiernos.**

La Sala Superior ha enfatizado que no es determinante que el mensaje difundido **contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno**<sup>74</sup>.

Ahora bien, en el caso de la revocación de mandato esta Sala Superior ha sustentado que la norma constitucional<sup>75</sup> protege a ese proceso, a efecto de que no se difunda propaganda gubernamental, **cualquiera que sea su contenido, forma de difusión y destinatario** (salvo las excepciones expresamente previstas en la propia Constitución general), desde la emisión de la correspondiente convocatoria y hasta la conclusión de la correspondiente jornada consultiva.

Al amparo de esta norma, se ha entendido que la Constitución general estableció una prohibición con la finalidad de generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, para evitar que las autoridades puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía en la revocación de mandato de la persona que ocupe la presidencia de la república.

De ahí que resulte irrelevante el que no contenga símbolos o imágenes de los gobiernos que representa, ya que es innecesario para determinar su

---

<sup>74</sup> SUP-REP-433/2021 y SUP-REP-193/2022.

<sup>75</sup> Conforme con el artículo 35, fracción IX, párrafo segundo, apartado 7º, de la Constitución General.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

responsabilidad, aunado a que el cargo que ostentan se encontraba plenamente vinculado.

**3. Innecesario llamar a votar o manifestaciones expresas.** No es necesario que en las publicaciones se haga referencia al proceso de revocación de mandato para actualizar una vulneración a la prohibición, ya que el hacerlo lo que provocaría es que se actualizara una infracción adicional relativa a la vulneración de las reglas para la difusión y promoción del proceso de revocación de mandato.

Aunado a ello, en el presente caso, el desplegado sí tenía una referencia a la revocación de mandato, en el sentido de que el Presidente de la República cumplió una de sus promesas y se sometió a la revocación para cumplir con el principio de que “el pueblo pone y el pueblo quita”, de ahí que aún cuando fuera innecesaria que existiera referencia alguna en la publicación analizada, en el caso sí se advierte una referencia a dicho proceso, aunque sea en el contexto del cumplimiento de una promesa.

En cuanto a la alegación de que no se hizo algún llamamiento al voto, tampoco resulta necesaria tal circunstancia, ya que para tener por actualizada una infracción a la prohibición basta con que se acredite la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo prohibido, **sin que sean necesarias alusiones vinculadas al ejercicio revocatorio**<sup>76</sup>. No obstante, en el caso, la publicación sí tenía referencia como se acaba de evidenciar, aunado a que la prohibición se actualiza por la sola **temporalidad** de la difusión de la propaganda gubernamental, puesto que se busca impedir cualquier contenido que pueda incidir en la decisión de la ciudadanía. Así, se busca tutelar la opinión y decisión de los ciudadanos sobre los ejercicios revocatorios, y para ello, se impide que los órganos del poder y los funcionarios públicos propaguen información cuyo propósito sea la aprobación de la actividad pública.

La anterior interpretación es congruente con el modelo de restricciones vigente en materia de propaganda gubernamental, en el que se diferencian las prohibiciones “por su temporalidad”, como sucede con el artículo 35,

---

<sup>76</sup> SUP-REP-445/2021 y acumulado, SUP-REP-451/2021 y acumulados y SUP-REP-305/2022.



fracción IX, Apartado 7.º constitucional y “por su contenido” e “intencionalidad” como en el artículo 134 constitucional, en el que su actualización sí exige que las expresiones se encuentren dirigidas a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o ser constitutivas de promoción personalizada de los servidores públicos<sup>77</sup>.

**4. No se encuentra dentro de los supuestos de exclusión.** En cuanto a su posible excepcionalidad en términos de la prohibición de difusión de propaganda gubernamental, la autoridad responsable estimó que el mensaje no encuadraba dentro de las excepciones constitucionales.

Los artículos 35, fracción IX, Apartado 7.º de la Constitución general y 33 de la LFRM, establecen expresamente que, durante el proceso de revocación de mandato, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de Gobierno, **salvo que se trate de campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.**

De dichas excepciones es posible reconocer la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la propaganda gubernamental, aquella que por su naturaleza cuenta con una especial importancia y trascendencia para la sociedad, y que en virtud de dicho carácter, no puede realizarse en un momento distinto al prohibido.<sup>78</sup> No obstante, esta Sala Superior ha considerado que la propaganda que se ubique en los supuestos de excepción deberá observar, de entre otros principios, el de imparcialidad.<sup>79</sup>

En el caso, **esta Sala Superior no advierte que los contenidos de las publicaciones se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción de la prohibición** de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, ya que en primer lugar, hicieron referencia a otras materias como programas sociales y obra pública, y segundo, porque versa sobre acciones que se informan a manera de logros

<sup>77</sup> Véase el SUP-REP-139/2019 y SUP-REP-185/2020.

<sup>78</sup> SUP-REP-114/2017 y SUP-REP-109/2019.

<sup>79</sup> Jurisprudencia 18/2011, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.*

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

y cumplimiento de promesas, de ahí que no pueda considerarse como imparcial o neutra.

Por ello, este órgano jurisdiccional concluye que las publicaciones denunciadas no se ubican en un supuesto de excepción de la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

**5. El ejercicio de derechos y libertades no es una excluyente de responsabilidad en caso de la publicación de propaganda gubernamental por parte de servidores públicos.** Es criterio de esta Sala Superior<sup>80</sup> que en una democracia constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución general que establecen, en esencia, que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla. Asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Esta Sala Superior ha sostenido que tales libertades (de expresión e información) deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

---

<sup>80</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-865-2017, SUP-REP-238/2018 y SUP-REP-33/2022 y acumulados.



La **libertad de expresión de los funcionarios públicos**, entendida más como un deber y poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.

Así, en el marco de los procesos electorales y de mecanismos de participación ciudadana, como la revocación de mandato, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

En esa línea, la SCJN ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.<sup>81</sup>

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Además, se debe precisar que la Sala Superior tiene una línea jurisprudencial amplia en los casos de publicaciones en redes sociales,<sup>82</sup> la cual ha sido permisiva y garantiza la libre expresión del servidor público,

---

<sup>81</sup> Jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014 (10ª). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

<sup>82</sup> SUP-REP-163/2018, SUP-REP-259/2021 y SUP-REP-33/2022 y acumulados.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

considerando que las publicaciones en redes sociales no implican el uso indebido de recursos públicos siempre y cuando:

- Se trate de mensajes espontáneos.
- No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes.
- En el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta, no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal.
- No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

Por lo expuesto, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

Sin embargo, la libertad de expresión como derecho humano no es absoluta, ya que una de las limitantes es que su ejercicio no puede derivar en el incumplimiento a una norma ni afectar derechos de terceros, aunado a que los servidores públicos tienen un **especial deber de cuidado**.

Las limitantes o restricciones deben perseguir un fin legítimo, ser necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental<sup>83</sup>.

Esta Sala Superior ha sustentado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores como un elemento relevante para observar **el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público**<sup>84</sup>.

Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

---

<sup>83</sup> Tesis CV/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.

<sup>84</sup> Entre otros asuntos, similar criterio se siguió en las sentencias dictadas en los diversos SUP-REP-33/2022 y acumulados, SUP-REP-20/2022 y SUP-REP-111/2021.



Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

En el caso concreto, las publicaciones no se encuentran amparadas por la libertad de expresión y el derecho a la información, ya que al tratarse de servidores públicos, su libertad de expresión no tiene los mismos alcances que el de las personas que no ostentan cargos públicos, ya que quienes ejercen funciones públicas están constreñidos a preservar la imparcialidad y neutralidad y evitar la difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido, así como de observar las demás limitaciones establecidas por la Constitución general durante los procesos electorales y de participación ciudadana.<sup>85</sup>

Lo anterior es acorde con lo determinado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su “Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México, 2010”. En dicho Informe, se analizó, de entre otras cosas, las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución general, en lo relativo a la regulación de la difusión de propaganda política durante las épocas electorales, siendo destacado por la propia Relatoría que reconoce el interés legítimo del Estado en promover procesos libres, accesibles y equitativos y por ello se justifique la imposición de reglas sobre la difusión de propaganda durante épocas electorales<sup>86</sup>.

Aunado a ello, si bien la parte recurrente aduce que se vulnera su derecho a la libertad de expresión, en primer lugar, hace depender tal motivo de

---

<sup>85</sup> SUP-REP-325/2022 y acumulado.

<sup>86</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe especial sobre la libertad de expresión en México, 2010”. OEA/Ser.LV/II. 7 de marzo de 2011. Párr. 272. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2010%20FINAL%20CIDH%20Relato%C3%ADa%20Informe%20Mexico%20Libex\\_esp-1.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2010%20FINAL%20CIDH%20Relato%C3%ADa%20Informe%20Mexico%20Libex_esp-1.pdf)

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

inconformidad en que su conducta no actualizó alguna prohibición a las reglas sobre el desarrollo de la revocación de mandato.

No obstante, en el apartado respectivo de esta ejecutoria se ha evidenciado que los planteamientos de la parte recurrente no resultaron idóneos para refutar las consideraciones con base en las cuales la responsable consideró que sí se actualizó la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y que ésta contenía elementos de promoción personalizada.

Por ende, las manifestaciones de la parte recurrente en el sentido de que la publicación no incide positiva o negativamente en el resultado de la jornada, o bien, de que solo se trató de un apoyo solidario a favor del titular del Ejecutivo deben desestimarse por inexactas.

A pesar de lo anterior y, en segundo término, es importante destacar que la responsable no genera límites ajenos o se basa en premisas no previstas en el orden jurídico, respecto de qué expresiones o mensajes están prohibidos durante el proceso de revocación de mandato.

Así, la regulación de la participación de las y los servidores públicos en los actos de democracia directa como lo es el procedimiento de revocación de mandato, no debe ser visto como un límite injustificado al derecho de libertad de expresión; pues se busca que la decisión de la ciudadanía durante el ejercicio de su sufragio sea libre y que el acceso a la información respecto de las opciones que le sean planteadas no responda a intereses de agentes externos.

Aunado a que, hubo una referencia expresa al cargo con el que se ostentaba y la calidad con base en la cual apoyaban al titular del ejecutivo federal.

En síntesis, **el solo hecho de que un servidor público, a través de sus redes sociales, difunda contenidos o manifestaciones prohibidas en el proceso de revocación de mandato** (identificándose, además, con ese carácter), ello en sí mismo puede dar lugar a una conducta irregular, dado que, las y los servidores públicos tienen prohibido difundir propaganda gubernamental (fuera de las limitaciones previstas en la Constitución).



Por lo tanto, esta Sala Superior estima que no se vulnera la libertad de expresión de la parte recurrente y el derecho de información de la ciudadanía, porque no se limita de manera injustificada dichos derechos, pues existe un límite constitucional y legal para su ejercicio consistente en la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en el proceso de revocación de mandato.

**6. No excluye que su intención fuera un posicionamiento a título personal.** En el caso concreto, en el desplegado denunciado, aparecen los nombres de las y los servidores, que está identificado plenamente el cargo en el gobierno que actualmente desempeñan y que el contenido de la publicación refiere a **los logros, beneficios y compromisos del gobierno federal.**

En ese orden de ideas y como fue desarrollado en el apartado que precede, se debe tener presente que la parte recurrente al tener el carácter de servidores públicos tienen un deber de cuidado mayor y su libertad de expresión no tiene los mismos alcances que el de las personas que no ostentan cargos públicos, ya que todos los ciudadanos que ejerzan esas funciones públicas están constreñidos a preservar la imparcialidad y neutralidad y evitar la difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido, **ya sea para exaltar los logros del gobierno que encabeza o de uno cuya ideología comparte.**

De ahí que tampoco resulte relevante o una excluyente el que el recurrente del SUP-REP-431/2022 afirme que el posicionamiento era político y dentro de la libertad de expresión en tanto que el cargo que ocupa haya emanado de su postulación de un partido político distinto como es el PVEM, en tanto que lo trascendente es que difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido.

**7. No excluye que lo consideren parte de sus actividades de informar a la ciudadanía información de interés público.** No tiene razón la parte recurrente cuando afirma que la publicación, desde su perspectiva, no constituye propaganda gubernamental, porque su contenido es información

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

de interés público, por lo que parte de sus actividades en mantener informada a la ciudadanía.

En primer lugar, como ya fue precisado el comunicado hacía referencia a acciones, programas y presuntos logros de gobierno lo cual en modo alguno se puede considerar como información pública de carácter institucional, ya que esta Sala Superior ha considerado que ésta es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios<sup>87</sup>.

Efectivamente, conforme con la fracción XII del artículo 3 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>88</sup>, la información de interés público es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, la fracción XII del artículo 24 de esa misma Ley de Transparencia, establece como una de las obligaciones para el cumplimiento de sus objetivos, que los sujetos obligados difundan proactivamente información de interés público.

Sin embargo, tales preceptos no pueden verse de forma aislada, sino que deben ser interpretados y aplicados, en el contexto de los procesos de revocación de mandato, de forma sistemática y funcional con las disposiciones que rigen tal instrumento de participación ciudadana.

Como se ha señalado, la propaganda gubernamental es toda acción o información relativa a una entidad pública o estatal, así como de personas servidoras públicas, para difundir (por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos) sus logros o acciones de gobierno con la finalidad de adhesión o persuasión ciudadana.

---

<sup>87</sup> SUP-REP-040-2022.

<sup>88</sup> En adelante Ley de Transparencia.



Conforme con lo expuesto hasta este punto de la ejecutoria, es claro que a través de la propaganda gubernamental se difunde información de interés público, pues rebasa el interés individual al resultar relevante o beneficiosa para la sociedad, en la medida que, precisamente, se trata de información relativa a las acciones, programas, actividades, programas y, en general, con la gestión gubernamental.

Si bien las y los servidores públicos, como personas que son, gozan del derecho a la libertad de expresión para informar a los gobernados de su gestión pública, lo cierto es que tal derecho no es absoluto, de manera que la obligación que les impone la Ley de Transparencia de difundir de forma proactiva información de interés público, también está sujeta a las restricciones que a nivel constitucional se establecen para difundir propaganda gubernamental durante el desarrollo de los procesos de revocación de mandato; sin que ello implique una transgresión al derecho a la información de la ciudadanía.

Lo anterior, porque, conforme con los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, resultaría jurídicamente inviable permitir, tolerar o absolver a aquellos servidores públicos que transgreden las correspondientes prohibiciones constitucionales, bajo el falso argumento de que están cumpliendo con una obligación establecida en una legislación secundaria.

De esta forma, como se adelantó, los dispositivos de la Ley de Transparencia deben interpretarse de forma sistemática con las disposiciones constitucional y de la LFRM que prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato, precisamente, a la luz de los señalados principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa.

Ello, porque la referida prohibición está expresamente señalada en la Constitución general, en tanto que la obligación de difundir información pública relevante está en una legislación secundaria.

En ese sentido, la obligación que tienen las personas servidoras públicas

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

de difundir de manera proactiva y por cualquier medio información de interés públicos, incluida, la relativa a su gestión gubernamental, y al amparo de su libertad de expresión, también encuentra limitaciones, pues, existe el deber jurídico implantado por la Constitución general de no difundir propaganda gubernamental durante el desarrollo de los procesos de revocación de mandato, prohibición constitucional que las personas servidoras públicas deben respetar.

En ese contexto, se estima que no se violentaría el derecho a la información de la ciudadanía en relación con la gestión gubernamental de sus representantes populares, en la medida que la correspondiente información pública relevante se puede obtener a través de vías, distintas a la propaganda gubernamental (solicitudes de acceso a la información, notas periodísticas o labor informativa, en general, comunicados a los posibles beneficiarios directos de algún programa o la realización de eventos relacionados con las funciones de las personas servidoras públicas, siempre que las mismas no sean con fines de propaganda gubernamental).

Finalmente, no se pierde de vista que la parte recurrente manifiesta que es aplicable la Tesis XIII/2017 de rubro **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**; sin embargo, ello no es así, pues las publicaciones denunciadas no tienen un contenido neutro, de manera que su finalidad sea meramente informativa y comunicativa respecto de las herramientas puestas al alcance de la ciudadanía para la realización de trámites o servicios, ni satisfacen los criterios de necesidad, importancia y generalidad para efecto de que se justifique su difusión durante un periodo prohibido.

De ahí que la publicación denunciada sí constituyó propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, por lo que la determinación que se le cuestiona a la Sala Especializada se encuentra debidamente justificada.

**8. No excluye que fuera una publicación en redes sociales y cuentas particulares.** Esta Sala Superior ha considerado que las restricciones en



materia de propaganda gubernamental pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional.

Sin que ello implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.<sup>89</sup>

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.<sup>90</sup>

El hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial<sup>91</sup>, lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades<sup>92</sup>.

En la jurisprudencia de este tribunal constitucional se reconoce la permisión de difundir información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales, durante las campañas y la veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, pues se relaciona con trámites administrativos y servicios a la comunidad<sup>93</sup>.

En el caso concreto, con independencia de que la parte recurrente alegue que la cuenta en la que se difundió el desplegado denunciado es de índole

---

<sup>89</sup> Véase el SUP-REP-6/2015.

<sup>90</sup> Como en la sentencia dictada en el SUP-REP-37/2019. En el cual se consideró como propaganda gubernamental un video alojado en las cuentas oficiales de Facebook y Twitter de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, referente a la *Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024*.

<sup>91</sup> Sentencias SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

<sup>92</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

<sup>93</sup> Tesis XIII/2017, de rubro: INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

personal, lo cierto era que estaba verificada e identificaba su cargo público; por tanto, resultaba evidente el interés de la ciudadanía de seguir la información ahí difundida, adquiriendo relevancia pública respecto de los contenidos presentados.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que las publicaciones realizadas en Facebook y Twitter no están excluidas de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en un periodo prohibido.

**9. No excluye que la publicación no haya sido realizada directamente por el gobernante.** El recurrente del SUP-REP-431/2022 alega que la publicación fue realizada por funcionarios estatales que manejan su cuenta, específicamente se duele de una incongruencia de la resolución ya que él alegó que el responsable de la publicación fue el Coordinador de Comunicación Social de San Luis Potosí y no por el Encargado del Sistema de Radio y Televisión del Estado de San Luis Potosí como lo consideró la responsable; sin embargo, dicha alegación es **inoperante**, porque la denominación de la persona precisada no generaría un cambio en la determinación respecto de su responsabilidad, ya que la Sala responsable analizó dicha circunstancia en el sentido de que existía un tercero que manejaba su cuenta, pero señaló que ello no era una excluyente de responsabilidad, sin que el recurrente combata las razones específicas de la Sala Especializada.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la Sala responsable sí determinó la responsabilidad del Coordinador General de Comunicación Social de San Luis Potosí en cuanto al uso indebido de recursos públicos, de ahí que no le asista la razón en cuanto a la incongruencia alegada.

**10. No excluye que haya sido en día inhábil.** El elemento temporal para determinar la infracción en relación con el periodo prohibido para realizar propaganda gubernamental, el cual conforme al marco normativo y jurisdiccional del proceso de revocación de mandato, iba del cuatro de febrero al diez de abril, por lo que resulta irrelevante que la mayoría de las publicaciones se hayan realizado el trece de febrero el cual al ser



domingo lo consideran inhábil, en tanto que lo sancionable es que se haya realizado en dicho periodo prohibido.

**11. No excluye que no se haya logrado la finalidad ni haya tenido efecto ni trascendencia.** Dentro del supuesto normativo no está condicionada su actualización a que haya surtido efectos, de ahí que el que el resultado de la revocación de mandato no haya resultado vinculante por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de participación, resulta irrelevante para tener por actualizada la infracción de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, asimismo, la Sala responsable no estaba obligada a analizar si había generado alguna consecuencia al no resultar un elemento para tener por acreditada la infracción.

- **Conclusión:** Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, porque: **1)** la Sala Especializada sí analizó de manera exhaustiva y valoró adecuadamente el contenido y las manifestaciones del desplegado denunciado y evidenció por qué el mismo satisfacía los elementos para actualizar la infracción por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en tanto que el material denunciado se difundió con el ánimo de exponer logros y acciones de gobierno, y la parte recurrente no desvirtúa este análisis; **2)** no es necesario que la publicidad se realice con recursos públicos, que tenga elementos gráficos distintivos de alguna de las gubernaturas involucradas en la causa para acreditar la infracción o que se haga referencia expresa a votar en el proceso de revocación de mandato; y, **3)** No se encuentra dentro de algún supuesto de excepción y las alegaciones sobre derechos y supuestos que alega la parte recurrente son irrelevantes para tener por actualizada la infracción.

Por todo lo anterior es que esta Sala Superior concluye que se debe **confirmar** la determinación de que se actualizó la infracción de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido<sup>94</sup>.

---

<sup>94</sup> Criterio similar ha sostenido esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-248/2022, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-271/2022, SUP-REP-294/2022 y acumulados, SUP-REP-362/2022 y acumulados y SUP-REP-489/2022.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

### 3.6. Indebida determinación de que se vulneró el principio de imparcialidad y promoción personalizada.

#### A. Agravios.

- La promoción personalizada y la vulneración al principio de imparcialidad se establecen en el artículo 134 constitucional, pero no están tipificadas en la legislación relativa a la revocación de mandato, los cuales son aplicables sólo a procesos electorales en los cuales existe una contienda cuya naturaleza es distinta al proceso de revocación de mandato, ya que en las contiendas entre candidatos implica la competencia por el voto de la ciudadanía, en ese sentido consideran que se vulnera el principio de tipicidad y taxatividad, asimismo, señalan que hacen suyo el voto concurrente emitido por el magistrado Luis Espindola Morales (REP-422, REP-432, REP-434, REP-435, REP-436, REP-438 y REP-439).

- No se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal de la infracción. El personal porque no se acredita que en la propaganda denunciada se encuentre la voz, imagen o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública. El elemento objetivo no se acredita porque la publicación tuvo carácter informativo y no se acredita que el comunicado haya tenido como propósito incidir en el proceso de revocación de mandato o promocionar al Presidente de la República, ya que no se pretendió difundir logros y acciones de gobierno, sino dar un posicionamiento político, además de que el comunicado se emitió a nombre de las personas gobernadoras y no de las entidades federativas que gobiernan. No se acredita el elemento temporal porque no se encontraba en curso algún proceso electoral en la Ciudad de México (REP-423, REP-432 y REP-434).

- Inexistencia de las infracciones ya que la promoción personalizada y el principio de imparcialidad están vinculados al uso de recursos públicos, de ahí que se encuentran autorizados para realizar ese tipo de actividades sin el empleo de recursos públicos, aunado a que en todo caso, en el artículo 35 constitucional se advertiría una regla particular relativa a no utilizar recursos públicos para realizar promoción, de ahí que sería un elemento exigible, en el caso, no hubo la utilización de recursos públicos porque la publicación se realizó desde una cuenta personal de una red social y en un día inhábil, incluso en la mayoría de los casos se determinó la inexistencia en el uso indebido de recursos públicos para beneficiar al Presidente de la República (REP-422, REP-432, REP-436 y REP-440).

- Es incongruente que la Sala declaró que no se está en el caso de uso indebido de recursos públicos por servidores públicos y a su vez determine que hay promoción personalizada, para lo cual se



requiere el empleo de recursos presupuestarios para comunicación social (REP-416).

- Es incongruente que la Sala actualice el elemento personal de la promoción personalizada a favor de una tercera persona ya que en términos del artículo 134 constitucional la prohibición es únicamente respecto a las acciones y logros del servidor público que los lleva a cabo y no respecto de terceras personas (REP-438).

**B. Resolución reclamada.** La Sala precisó que las reglas para la difusión de la revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, con independencia de que no se trate de un proceso electoral ordinario es un proceso comicial.

También precisó que para tener por acreditada la infracción de promoción personalizada se deben actualizar los elementos personales, objetivo y temporal señalados por Sala Superior.

Señaló además que la expresión *bajo cualquier modalidad de comunicación social*, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por Internet<sup>95</sup>.

Al analizar los elementos de la promoción personalizada, los tuvo por actualizados, el **personal** porque el desplegado y su difusión tuvo como elemento central el apoyo directo al Presidente de la República al exponer de manera reiterada su cargo y nombre; el **temporal** porque la difusión se realizó el trece o catorce de febrero durante la veda del proceso de revocación de mandato y, el **objetivo**, porque se advierten logros o acciones de gobierno que benefician y apoyan el trabajo gubernamental del presidente de México, con la finalidad de incidir de forma positiva en la ciudadanía.

---

<sup>95</sup> SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, determinó que era existente la promoción personalizada a favor del Presidente de la República y la vulneración al principio de imparcialidad.

### C. Análisis.

#### **1. Vulneración al principio de tipicidad y taxatividad, ya que las infracciones de promoción personalizada y principio de imparcialidad no están reguladas en el marco del proceso de revocación de mandato.**

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, porque las reglas para la difusión de la revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con todos los principios previstos en la Constitución general, por lo que la prohibición de difundir propaganda gubernamental con ese carácter en el proceso de revocación de mandato debe entenderse en consonancia con los principios que regula el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía<sup>96</sup>.

En la sentencia impugnada, la responsable explicó que, si bien el proceso de revocación de mandato no se trata como tal de un proceso electoral ordinario, lo cierto es que, se trata de un proceso comicial, por lo que la normativa constitucional, legal y reglamentaria electoral también le es aplicable.

En ese contexto, explicó que se puede analizar la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en el proceso de revocación de mandato a la luz del artículo 134 y sus principios.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que si bien el proceso de revocación de mandato no se trata como tal de un proceso electoral ordinario, en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular; lo cierto es que se trata de un proceso comicial en el

---

<sup>96</sup> SUP-REP-5/2022, SUP-REP-39/2022 y SUP-REP-199/2022.



que fue voluntad del constituyente y del legislador ordinario **limitar expresamente el uso de recursos públicos** para la recolección de firmas, así como **para fines de promoción y propaganda<sup>97</sup> relacionados con los procesos de revocación de mandato<sup>98</sup>, prohibiendo la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de veda respectivo.**

También, ha sostenido que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que deben procurar con motivo de sus funciones que realizan.<sup>99</sup>

En este sentido, este Tribunal ha valorado que los principios previstos en el artículo 134 constitucional y la prohibición de emitir **propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada** son aplicables para el caso de los procesos de democracia directa, como lo es la revocación de mandato,<sup>100</sup> en tanto que: **1)** este ejercicio implica la participación de la ciudadanía quien, a través de su voto, debe definir la permanencia o no en el ejercicio del cargo del presidente, por lo que debe protegerse la libertad con la que se emite; y, **2)** en general, las y los servidores públicos deben conducirse con neutralidad e imparcialidad en las manifestaciones que pronuncien y no pueden tener una intervención destacada y activa a favor de actores políticos, entre otros, del Presidente de la República<sup>101</sup>.

La lógica que ha seguido la Sala Superior al aplicar el artículo 134 constitucional en el proceso de revocación de mandato es que, si existe la prohibición constitucional y legal de emitir propaganda gubernamental durante su desarrollo y, a la par existe una prohibición categórica en cuanto a que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, dado que su propósito es evitar una indebida incidencia por

---

<sup>97</sup> Con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil

<sup>98</sup> Conforme a lo dispuesto por el referido artículo 35, fracción IX, párrafo 7, de la Constitución general, el cual se replica en los artículos 33 de la LFRM y 38 de los Lineamientos del INE. Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-33/2022, SUP-REP-199/2022, entre otros.

<sup>99</sup> Véase, SUP-REP-20/2022.

<sup>100</sup> Lo cual encuentra sustento en la Tesis XLIX/2016, de rubro: MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.

<sup>101</sup> Ver SUP-REP-5/2022.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

parte de las y los funcionarios en la voluntad de la ciudadanía en contravención de los principios de imparcialidad y equidad, esa finalidad es aplicable a un proceso de democracia directa.

Lo anterior, pues el objetivo que debe perseguirse, tanto en los procesos electorales como en los mecanismos de democracia directa, es impedir que actores ajenos incidan en ellos y en la decisión de la ciudadanía.

Conforme a lo expuesto, se consideran infundados los planteamientos en los que se alega alguna vulneración a los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad y taxatividad.

Por tanto, se estima que la determinación de la responsable es adecuada, por lo tanto, el agravio resulta **infundado**.

### **2. No se actualización los elementos de la infracción.**

Como fue precisado al resumir las consideraciones de la resolución reclamada, la Sala Especializada sí estudio las infracciones consistentes en **promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad** y conforme a dicho análisis se considera que **no le asiste la razón** a la parte recurrente.

Para esta Sala Superior es evidente que la Sala Especializada sí valoró cada uno de los elementos (personal, objetivo y temporal), **y cuyo análisis no fue desestimado directamente por la parte recurrente** porque lo relevante a analizar era si se actualizaban los elementos que integran la infracción y si éstos vulneraban o no el principio de imparcialidad.

Además, también se comparten las consideraciones de la responsable, ya que el artículo 35, fracción IX, de la Constitución general reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.

El numeral 7 de la citada fracción prevé que, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los



medios de comunicación toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Disposición que se replica en la LFRM en su artículo 33, párrafos quinto y sexto.

Por su parte el artículo 134 de la Constitución general, párrafo octavo, prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.

Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado<sup>102</sup> que **para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable**, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

**Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

**Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

**Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

La Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe

---

<sup>102</sup> SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Finalmente, es criterio de este órgano jurisdiccional que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de un servidor público, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda<sup>103</sup>.

En el caso concreto, esta Sala Superior comparte la conclusión de la Sala Especializada, pues como razonó sí es posible juzgar que la propaganda gubernamental en estudio contiene elementos de promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad en el marco del proceso de revocación de mandato, pues contiene los elementos que prohíbe el artículo 134 constitucional, entre ellos, el nombre, cargo — Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República— (elemento personal) y la atribución de obras, logros, acciones y programas de carácter positivo y benéfico que se asocian con él; se dirigieron a la búsqueda de la aprobación sobre ese trabajo, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante el tiempo que lleva en la presidencia, todo ello durante el periodo de veda (elemento temporal), por lo que el elemento central del mensaje fue destacar el apoyo directo al Presidente de la República (elemento objetivo), por lo que no pueden ser consideradas como propaganda gubernamental admisible.

Por otra parte, contrario a lo que afirma la recurrente del recurso *REP-438*, para que se actualice la infracción basta con la promoción del servidor para sí mismo **o un tercero, como en el caso, aconteció**.

En efecto, lo relevante para acreditar la irregularidad es que el servidor público utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra (en este caso, su calidad de gobernadora), para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí **o cualquier otro servidor público**, como es el

---

<sup>103</sup> Así, para determinar si se actualiza la promoción personalizada, deben considerarse los elementos previstos en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



Presidente de la República, y que, como consecuencia, incida en la voluntad de la ciudadanía. Lo relevante es que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Finalmente, es evidente que con el mensaje que emitieron las y los servidores públicos buscaron, por un lado, identificarse, a través de su función, con el proyecto del Presidente de la República (servidor público que era el sujeto central del proceso de revocación de mandato), para promover ambiciones personales de índole política. Lo anterior, ya que en el desplegado denunciado hace alusión al cargo que ostentan y su apoyo al gobierno del titular del ejecutivo federal.

Por último, en cuanto a las demás alegaciones relativas al ejercicio de su función, posicionamiento político personal, el derecho de información a la ciudadanía como información de interés público sin la intención de influir en el proceso de revocación, le resultan aplicables las mismas consideraciones establecidas respecto a lo infundado de sus alegaciones analizadas en el apartado anterior de propaganda gubernamental.

### **3. Inexistencia de las infracciones porque no se utilizaron recursos públicos**

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, por lo que hace a que no se acredita el uso de recursos públicos para determinar la existencia de una conducta sancionable, pues parten de la premisa equivocada de que el uso de recursos es requisito indispensable para actualizar la propaganda personalizada y la violación a los principios de imparcialidad y equidad.

En la exposición de motivos de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución general<sup>104</sup>, se precisó que uno de los objetivos que se persigue con la reforma constitucional era elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la

---

<sup>104</sup> Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución general; son las personas, la ciudadanía, a quienes la Constitución general protege frente a eventuales abusos del poder público, por lo que las normas pretenden impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

La adición al artículo 134 de la Constitución general incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales. De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- **Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política.**
- Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales.
- Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron, por una parte, la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



A su vez, el artículo 449<sup>105</sup> de la LEGIPE prevé que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho —en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución general—, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, **que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.**

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**

Esta Sala ha considerado que el citado artículo 134 forma parte de la **modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete**; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: **la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.**

En ese orden de ideas, la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido prevista en el artículo 35 constitucional, fracción IX, y su lectura conjunta con el diverso artículo 134, busca que las acciones y manifestaciones de las y los servidores públicos no afecten a los principios de imparcialidad y neutralidad con la que están obligados a

---

<sup>105</sup> Artículo 449.1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...] b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato [...].

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

conducirse bajo cualquier contexto y que, con ello, incidan en la decisión que pueda emitir la ciudadanía, ya sea en un proceso electoral o en un ejercicio de democracia directa.

En efecto, la finalidad de esa prohibición (como se destacó con la exposición de motivos) fue evitar el uso del poder público “para promover ambiciones personales de índole política”, contrarias a la naturaleza con la que deben de conducirse las y los servidores públicos.

El objetivo del poder de reforma fue que la ciudadanía no fuera objeto de presiones o inducción al sentido de la expresión de su voluntad por medios comisivos de carácter directos o indirectos, razón por la cual la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada tiene esa atribuibilidad de la conducta, porque dados los elementos que la caracterizan puede una incidencia con el proceso de revocación de mandato, porque va encaminada a generar un escenario positivo de quien es sometido al revocatorio del cargo.

De ahí que no exista la incongruencia alegada por la parte recurrente en relación con la inexistencia del uso de recursos públicos y la existencia de promoción personalizada, en tanto que contrario a lo que afirman no era un elemento indispensable para llegar a esa conclusión.

Por tanto, fue correcta la determinación de la Sala Especializada en cuanto a la actualización de dichas infracciones, por lo que se confirma que se actualizó la promoción personalizada a favor del Presidente de la República y la violación al principio de imparcialidad y equidad<sup>106</sup>.

### **3.7. Violación a la medida cautelar.**

**A. Agravios.** El Gobernador del Estado de Veracruz señala que la segunda publicación que se toma como incumplimiento de la medida cautelar no posee un contenido propio, el cual no se encuentra en su dominio o administración, ya que consistió en compartir lo publicado por otro usuario

---

<sup>106</sup> Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-263/2022 y acumulados y SUP-REP-362/2022 y acumulados.



de nombre “La Silla Rota” y transcribe lo aludido en el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón (REP-421).

**B. Resolución reclamada.** La Sala responsable destacó que la medida cautelar se le notificó el dieciséis de febrero y verificó que la publicación cuestionada había sido eliminada de su Twitter, pero posteriormente en la misma fecha compartió la publicación del usuario de “la Silla Rota” que contenía el desplegado que, en sede cautelar, se había ordenado eliminar, la cual se inserta para mayor conocimiento.



Por lo anterior, la Sala responsable consideró que el recurrente volvió a difundir el mismo comunicado pese a tener conocimiento de los alcances de la medida cautelar, por lo cual se configuró el incumplimiento de la medida cautelar.

**C. Análisis.** El agravio es **inoperante**.

A juicio de esta Sala Superior de asumir como conceptos de agravio del recurrente, las diversas razones y consideraciones expuestas en el voto concurrente del Magistrado disidente, equivaldría a revisar la

## **SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS**

argumentación minoritaria, lo cual no es propio de las reglas que rigen la resolución de los medios de impugnación, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Medios, las sentencias que dicte este Tribunal Electoral deben contener, entre otros aspectos esenciales, el resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos, así como el análisis de los conceptos de agravio, además del examen y valoración de los elementos de prueba que en derecho corresponda, lo que se traduce en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que rige el dictado de las sentencias, de que sean analizados todos y sólo los puntos de controversia expuestos en la demanda respectiva.

Es decir, la resolución de los medios de impugnación implica confrontar todos y cada uno de los conceptos de agravio, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir la decisión en el acto o resolución que se controvierte, razón por la cual el demandante tiene el deber jurídico de exponer los hechos y conceptos de agravio, que considera le causan una afectación en el ámbito de sus derechos y obligaciones.

Acceder a la solicitud del actor de asumir como suyos los argumentos expuestos por diversa persona, propiciaría la promoción de demandas de juicios y recursos frívolos y carentes de contenido controversial, que es la esencia de todo medio de impugnación.

Cabe señalar que, si bien puede coincidir la inconformidad del demandante con las consideraciones expuestas por el Magistrado disidente, lo cierto es que el demandante tiene el deber jurídico de expresar los razonamientos lógico-jurídicos para controvertir la sentencia ahora impugnada.

Lo anterior es así, porque en tanto que, el Magistrado disidente actúa en el ámbito de sus facultades de decisión jurisdiccional, bajo principios de imparcialidad e independencia judicial, entre otros, el actor debe actuar en una verdadera defensa de sus intereses.

Es decir, que con argumentos y razones propias debe controvertir todas y cada una de las consideraciones que sustentan la sentencia,



específicamente por lo que respecta a la determinación de determinar el incumplimiento de la medida cautelar, por tanto, las consideraciones que no son impugnadas de manera eficaz siguen rigiendo el sentido de la sentencia controvertida.

Lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis de jurisprudencia 23/2016, de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

### **3.8. No existe una sanción para las infracciones.**

#### **A. Agravios.**

- Alegan que existe una violación a los principios *nullum poena sine lege* y *nullum crimen sine lege*, de legalidad y tipicidad así como la violación a los artículos 13, 14 y 16 constitucionales, ya que conforme al marco jurídico de la revocación de mandato no existe un catálogo de sanciones aplicable a las infracciones establecidas de propaganda gubernamental, promoción personalizada, violación al principio de imparcialidad y violación a la medida cautelar, de ahí que se trate de normas imperfectas (REP-416, REP-421, REP-423, REP-435, REP-439 y REP-440).

- Conforme a los principios de seguridad y certeza jurídica está prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate, de ahí que la sanción correspondiente se tendría que encontrar en la LFRM (REP-416, REP-420, REP-421, REP-432, REP-434 y REP-440).

- No pueden aplicarse las sanciones derivadas de normas deficientes o no pre existentes, si el artículo 61 fue invalidado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, ya que: 1) se le estaría dando efecto retroactivo a la ley, 2) en los efectos se determinó que las autoridades y tribunales electorales están en aptitud de aplicar las sanciones que resulten exactamente aplicables al caso concreto, con pleno respeto a los principios que rigen los procedimientos administrativos sancionadores en cuanto congruencia, exhaustividad, tipicidad, taxatividad, legalidad y no imposición de penas por analogía y mayoría de razón y 3) las sanciones de la LEGIPE no resultan exactamente aplicables porque no hacen referencia a la revocación de mandato (REP-416, REP-420, REP-422, REP-434 y REP-440).

- Las sanciones para procesos electorales ordinarios no son aplicables porque tienen una naturaleza distinta, ya que en el proceso

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

de revocación de mandato no hay competencia entre partidos políticos (REP-421).

- La LFRM no prevé sanciones e imponer sanciones que no están previstas en el marco jurídico específico implica una violación al artículo 13 constitucional relativo a procedimientos y leyes privativas, así como tribunales especiales. (REP-421 y REP-434).

- Las sanciones resultan inconstitucionales, así como las que pondrían los Congresos, en primer lugar, el que se haya ordenado dar vista al Congreso local fue indebido ya que no existe fundamento y atribución que faculte a la Sala Especializada para emitir vistas para que un Congreso local conozca de la existencia de una infracción acaecida en un proceso de revocación de mandato e imponga una sanción, tratándose de la persona titular de un Poder Ejecutivo local, ya que el Congreso carece de facultades para iniciar un procedimiento sancionador con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ello porque carece de atribuciones para aplicar dicho ordenamiento, en segundo lugar, porque la sanción no se encuentra prevista por la normativa electoral (REP-423, REP-439 y REP-440).

- Solicita la inaplicación del artículo 134 constitucional y 33 párrafos quinto y sexto de la LFRM al no prever una sanción (REP-420).

**B. Resolución reclamada.** La Sala Especializada de conformidad con el artículo 457 de la LEGIPE y en relación a las infracciones de las personas titulares de la gubernatura dio vistas a los Congresos locales, por conducto de la presidencia de su mesa directiva, para que con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que corresponda, por el actuar y responsabilidad de dichas personas.

**C. Análisis.** Esta Sala Superior considera **inoperantes e infundados** los agravios de la parte recurrente en cuanto que se debe revocar la infracción por no existir una sanción específica aplicable a la difusión de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato, puesto que la remisión que hace el artículo 61 de la LFRM<sup>107</sup> es inválida y, en todo caso, aplicar una sanción vulneraría los principios de taxatividad y exacta aplicación de la ley. En esencia, los agravios se desestiman porque **el régimen**

---

<sup>107</sup> Artículo 61. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la LEGIPE. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.



**sancionador electoral sí prevé una consecuencia jurídica exactamente aplicable a las infracciones atribuidas.**

La parte recurrente alega que la remisión del artículo 61 de la LFRM al régimen sancionatorio previsto en la LEGIPE ya fue declarado inválido por la SCJN, invalidez que debe beneficiarle, a pesar de que la SCJN haya diferido sus efectos para diciembre de dos mil veintidós, porque el diferimiento se justificó en la prohibición constitucional de legislar durante el proceso de revocación de mandato, no en otra circunstancia y porque no está justificada la condicionante de los efectos de invalidez.

Esta Sala Superior estima que dichos argumentos resultan **inoperantes**. Primero, porque el recurrente parte de una premisa incorrecta, pues en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021<sup>108</sup> la SCJN no justificó el diferimiento de los efectos en la prohibición constitucional de legislar durante el proceso de revocación de mandato, conforme a lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución general<sup>109</sup>. Por el contrario, se difirió el efecto de la invalidez para evitar una afectación al proceso de revocación de mandato en curso, así como para garantizar la operatividad de las prohibiciones constitucionales durante este. Incluso, la propia SCJN reconoció que el Poder Legislativo podría subsanar su omisión de forma previa y, en su caso, determinar su aplicación al proceso de revocación de mandato que se encontraba en curso, siempre que no se aplicara retroactivamente en perjuicio de alguna persona.

---

<sup>108</sup> Si bien, a la fecha de resolución del presente medio de impugnación, aún no ha sido publicada la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad en el *Diario Oficial de la Federación* ni en el *Semanario Judicial*, es un hecho notorio que el tres de febrero, la SCJN declaró la invalidez del artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, con efectos a partir del quince de diciembre de 2022. Las consideraciones principales, así como los lineamientos respecto a los efectos de la invalidez, se retoman del proyecto sometido a votación del pleno de la SCJN, disponible en: [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AI151\\_2021PL.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AI151_2021PL.pdf); de las intervenciones de los ministros Pardo Rebolledo y González Alcántara Carrancá en la sesión pública, las cuales pueden consultarse en la versión taquigráfica de la misma, disponible en: (<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-02-03/3%20de%20febrero%20de%202022%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>), así como de la hoja de votación correspondiente, consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2022/636954be-b88d-ec11-8017-0050569eace9.pdf>. Además, véase el punto noveno del Acuerdo General 1/2021, aprobado por el pleno de la SCJN el ocho de abril de 2021, que establece que las partes pueden invocar un criterio jurisprudencial o las razones contenidas en las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, aún y cuando no se hayan difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>109</sup> “[...] Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. [...]”

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

Además, porque se advierte que la parte recurrente pretende controvertir la decisión de la SCJN de diferir los efectos de su declaración de invalidez, cuestión que no puede ser revisada ni revertida por esta Sala Superior<sup>110</sup>.

Por otra parte, alegan que la SCJN no obligó a las autoridades electorales a utilizar el régimen sancionatorio, sino que las facultó para evaluar su uso caso por caso, pero a su consideración debe inaplicarse, al respecto, si bien conforme a lo resuelto por la SCJN, la actualización del régimen sancionatorio electoral al que remite el artículo 61 de la LFRM se debe definir caso por caso. No obstante, del análisis del caso concreto, esta Sala Superior advierte que el régimen sancionatorio sí resulta aplicable, ya que la LEGIPE prevé una consecuencia jurídica para la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido que resulta exactamente aplicable a los casos del proceso de revocación de mandato.

En consecuencia, son **infundados** los argumentos de la parte recurrente en cuanto a que se vulneran los principios de taxatividad y de la exacta aplicación de la ley.

En las consideraciones de la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021 se declaró que el Congreso de la Unión omitió regular debidamente el régimen sancionatorio respecto a las infracciones relacionadas con la revocación de mandato, porque remitió a la LEGIPE, pero sin adecuar esa ley. La SCJN consideró que la remisión implica una regulación **deficiente**, porque existen prohibiciones reguladas en la LEGIPE similares a las previstas para la revocación de mandato, pero cuyas **sanciones específicas** no podrían ser aplicables a dicho proceso en los términos previstos. En ese sentido, declaró que hubo una omisión legislativa relativa, pues no se garantizó la operatividad y eficacia plena de todas las prohibiciones previstas en la Constitución general y en la LFRM.

Ahora bien, la SCJN también reconoció **la existencia de un catálogo de consecuencias genéricas en la LEGIPE que, del análisis casuístico, pudieran considerarse aplicables de manera directa a las**

---

<sup>110</sup> En el juicio SUP-JDC-72/2022 se elaboran las razones por las que la Sala Superior está imposibilitada para revisar decisiones de la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad.



**prohibiciones en materia de revocación de mandato.** Al respecto refirió que en el derecho administrativo sancionador la tipificación puede darse por remisión siempre que la conducta y su sanción se encuentren claramente formuladas en las leyes, de manera que los sujetos destinatarios puedan prever las consecuencias y se evite la arbitrariedad de la autoridad administrativa<sup>111</sup>. Conforme a ello, determinó que el Tribunal Electoral podría identificar los supuestos en los que se puedan aplicar directamente las prohibiciones constitucionales por preverse consecuencias genéricas, no obstante, ello no eximía al Congreso federal de adecuar el marco normativo para dar operatividad a aquellos supuestos en los que la especificidad de las consecuencias previstas en la LEGIPE impidiera su exacta aplicación.

Así, conforme a las consideraciones de la Acción de Inconstitucionalidad y ante el diferimiento de los efectos de la invalidez del artículo 61 de la LFRM, la directriz de la SCJN respecto a la aplicación del régimen sancionatorio electoral en los casos de revocación de mandato indica que es posible aplicar una consecuencia jurídica a partir de *i*) un análisis del caso concreto, *ii*) del que se advierta que la prohibición infringida es similar a alguna contenida en la LEGIPE, y *iii*) que su consecuencia sea de aplicación exacta por estar prevista de manera genérica.

En el caso, se cumple con las condiciones para aplicar el régimen sancionatorio electoral de la LEGIPE, ya que las personas titulares de una gubernatura fueron denunciadas por realizar propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, conducta prohibida conforme a los artículos 35, fracción IX, base 7, párrafo cuarto, de la Constitución general; y 33, párrafo quinto, de la LFRM.

Esta prohibición es similar a la prevista en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución general<sup>112</sup>; así como 209, párrafo 1,

<sup>111</sup> Con base en la Tesis 2a. CXXVI/2016 (10a.) de rubro y texto TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

<sup>112</sup> Artículo 41. [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. [...] Apartado C. [...] Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales,

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

y 449, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE<sup>113</sup>, en los cuales se señala que las personas servidoras públicas infringen la normativa electoral cuando difunden propaganda gubernamental durante el periodo prohibido.

Al tratarse de un ilícito atribuido a un servidor público, el artículo 457 de la LEGIPE<sup>114</sup> prevé una consecuencia jurídica genérica exactamente aplicable a la conducta, consistente en dar vista al superior jerárquico, **entendiendo como este al Congreso local en el caso de las personas titulares de una gubernatura**<sup>115</sup>.

Asimismo, en cuanto a las demás infracciones relativas a propaganda personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, como ya fue señalado en los apartados que anteceden, este órgano ha precisado en diversos medios de impugnación relacionados con mecanismos de democracia directa como lo es la revocación de mandato, que se deben observar los procedimientos y mecanismos a seguirse para que todo el proceso de organización y desarrollo se rija por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza, siendo responsabilidad del INE, su organización y realización, en forma íntegra, de ahí que de considerar la actualización de dichas infracciones o cualquier otra, como fue el caso del

---

como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

<sup>113</sup> Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. [...]

Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de Gobierno municipales; órganos de Gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

<sup>114</sup> Artículo 457.1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

<sup>115</sup> Véase el SUP-REP-294/2018.



incumplimiento de la medida cautelar, se debía aplicar la referida consecuencia jurídica genérica exactamente aplicable a la conducta, para el caso de servidores públicos consistente en dar vista al superior jerárquico.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a que no se prevé una consecuencia jurídica específica para la infracción que le fue atribuida, por lo que no se vulneran los principios de taxatividad y exacta aplicación de la ley; ya que, como se evidenció, la conducta y su consecuencia sí se encuentran previstas de forma clara y precisa en la LEGIPE, de manera que las y los denunciados estaban en posibilidad de conocerlas con antelación y sin margen de arbitrariedad para la autoridad encargada de calificar la conducta y definir su consecuencia<sup>116</sup>.

Por otra parte, en relación con los agravios relativos a la vista, esta Sala Superior ha considerado<sup>117</sup> que el artículo 457 mencionado se apega a los parámetros constitucionales y convencionales, para dar vista al superior jerárquico de las autoridades a las que se atribuyó responsabilidad por violaciones en materia electoral, por lo que no existe falta de prescripción normativa —tipicidad—.

Lo anterior porque el referido numeral establece: 1) una consecuencia jurídica, vista al superior jerárquico por el incumplimiento de obligaciones del sistema electoral; 2) reconoce el ámbito de aplicación a las autoridades o servidores públicos, y 3) precisa el estatus de las autoridades federales, estatales o municipales cuando cometan alguna infracción prevista en la citada Ley.

Es menester precisar que las facultades de sanción de los servidores públicos no corresponden a las autoridades en materia electoral, porque si bien, de entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), la LEGIPE, se

---

<sup>116</sup> La Sala Superior ya se ha pronunciado con respecto a la consecuencia jurídica de la difusión de propaganda gubernamental, en términos del artículo 457 de la LEGIPE, precisando que se cumplen con los extremos necesarios para la debida tipificación de la conducta y su consecuencia. Véanse, por ejemplo, las sentencias de los recursos de revisión del PES SUP-REP-109/2019 y acumulados, SUP-REP-285/2021, SUP-REP-312/2021 y acumulados y SUP-REP-433/2021 y acumulados.

<sup>117</sup> SUP-REP-1/2020 y acumulados.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

incluyen a los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales, en el artículo 456 de ese ordenamiento, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por esos servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico; y explícitamente incluyó el citado artículo 457 de ese ordenamiento, que establece las vistas correspondientes.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que, en estos casos, la Sala Regional Especializada, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público correspondiente, debe poner ello en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere **competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a derecho.**

En ese sentido, esta Sala Superior ya se ha pronunciado<sup>118</sup> en el sentido consistente en que el referido numeral 457 de la LEGIPE, por sí mismo, no establece sanción alguna por la infracción cometida por los servidores públicos en cuestión, sino que constituye una norma de eficacia indirecta, que requiere de la intervención normativa de una fuente diversa para ser operativa, ya que en ella se establece únicamente el cauce cuando se verifique una infracción a la normativa electoral por parte de los servidores públicos, por lo que corresponde al órgano o superior jerárquico a quien se le da vista, establecer las sanciones correspondientes, quien deberá justificar normativamente la imposición de las consecuencias jurídicas relativas.

Por lo que la norma se ajusta a los parámetros del artículo 108 de la Constitución respecto a la responsabilidad de los servidores públicos por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.

Finalmente, la parte recurrente parte de una premisa incorrecta en el sentido de que los órganos legislativos impondrán una sanción conforme a la LFRM o alguna otra normativa electoral, ya que contrario a lo que consideran dicha sanción se impondrá conforme al marco constitucional y legal aplicable en

---

<sup>118</sup> SUP-REP-312/2021 y acumulado.



el ámbito de sus atribuciones con base en la responsabilidad determinada en la sentencia reclamada, de ahí que la sanción que se imponga será conforme a la legislación correspondiente previamente establecida con anterioridad a los hechos, de ahí que tampoco les asista razón a la parte recurrente<sup>119</sup>.

Con base en lo anterior, no es verdad que se vulneren los artículos constitucionales o principios jurídicos referidos o que procediera la inaplicación de los artículos que establecen las infracciones por no existir una sanción jurídica, pues como ya fue desarrollado sí existe una consecuencia aplicable.

### 3.9. Aplicación del decreto interpretativo

#### A. Agravios.

- La parte recurrente alega que bajo el principio de aplicación retroactiva de las normas que benefician al particular, previsto en el artículo 14 constitucional y conforme al mandato del artículo 1º constitucional, se debe aplicar el decreto de interpretación en beneficio de las y los denunciados (REP-421, REP-434 y REP-435).
- Señalan que mientras no se declare la inconstitucionalidad del Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la LEGIPE y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la LFRM<sup>120</sup>, es válido aplicar su contenido en el procedimiento punitivo, de tal suerte que si la conducta atribuida no es considerada como propaganda gubernamental en la referida interpretación, debe aplicarse en su beneficio (REP-421 y REP-435).
- La Sala responsable formula una serie de consideraciones respecto de la naturaleza de la materia de dicho Decreto y su presunta inaplicabilidad al proceso de revocación de mandato, sin previamente estudiar la materia del procedimiento, por lo que prejuzga sobre los hechos denunciados (REP-436).

**B. Resolución reclamada.** En los antecedentes de la resolución se hizo referencia a que en el SUP-REP-96/2022, recurso respecto de una de las medidas cautelares dictadas en el presente asunto, la Sala Superior

<sup>119</sup> Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-271/2022, SUP-REP-362/2022 y acumulados.

<sup>120</sup> En adelante Decreto de Interpretación Auténtica.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

determinó que el Decreto de interpretación era inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo.

Asimismo, en el estudio de fondo, al desarrollar el marco jurídico y jurisprudencial aplicable, señaló que el referido decreto era inaplicable conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-96/2022.

**C. Análisis.** El concepto de propaganda gubernamental previsto en el Decreto de Interpretación Auténtica es inaplicable al caso.

Esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** al recurrente respecto a que el Decreto de interpretación auténtica es aplicable al caso, ya que este órgano jurisdiccional ya ha determinado su inaplicabilidad para las controversias suscitadas durante el proceso de revocación de mandato, al ser contrario a la Constitución general, incluso ya fue determinado dentro de la cadena impugnativa al resolver el recurso de revisión interpuesto contra la medida cautelar en el SUP-REP-96/2022.

La decisión de la Sala Especializada fue jurídicamente correcta y es acorde a lo resuelto por esta Sala Superior en diversos precedentes<sup>121</sup> en los cuales se declaró que el Decreto de Interpretación Auténtica es contrario al orden constitucional, y, por lo tanto, inaplicable a los casos relativos al proceso de revocación de mandato.

Efectivamente, el dieciocho de marzo entró en vigor el Decreto a través del cual el legislador pretendió definir, con carácter vinculatorio, la correcta interpretación jurídica del concepto de “propaganda gubernamental”, mediante una “interpretación auténtica”<sup>122</sup> sobre el alcance de dicho concepto en la LFRM y en la LEGIPE.

No obstante, esta Sala Superior determinó que el Decreto de Interpretación Auténtica no pretende aclarar el significado del término “propaganda

---

<sup>121</sup> SUP-REP-96/2022, SUP-REP-108/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-174/2022, SUP-REP-210/2022 y SUP-REP-305/2022.

<sup>122</sup> Facultad prevista por los artículos 71, fracción II y 72, apartado F, de la Constitución general.



gubernamental”, sino establecer una excepción para que las personas servidoras públicas pudieran válidamente difundirla en el contexto de un proceso de revocación de mandato. Por lo tanto, la reformulación del alcance del término “propaganda gubernamental” que pretende el Decreto es contraria al artículo 35, fracción IX, Apartado 7° de la Constitución, pues este no prevé la excepción señalada, e implica una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato –el modelo de comunicación política–, lo cual está constitucionalmente prohibido.

Así, en esencia, el Decreto pretende eliminar una prohibición dirigida a las personas servidores públicas que se encontraba plenamente activa antes de su entrada en vigor, pues el texto normativo, tanto en su nivel constitucional y legislativo, no establece excepción alguna dirigida a esta clase de sujetos. Esto trastoca uno de los aspectos fundamentales del proceso de revocación de mandato, al modificar una regla sobre el contenido que, en el debate político, podía válidamente generarse.

Por otra parte, el hecho de que la Sala responsable se haya pronunciado con relación a esta temática no implicó una prevaloración de las publicaciones, sino ello fue resultado del deber de fundamentación y motivación de la sentencia controvertida.

Por lo anterior, el Decreto de Interpretación Auténtica no puede ser aplicado a la controversia, tal y como lo pretende la parte recurrente<sup>123</sup>.

### **3.10. Catálogo de sancionados.**

#### **A. Agravios.**

- La parte recurrente alega que el que se ordene el registro de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los PES<sup>124</sup>, sin establecer sanción por la presunta infracción que se les atribuye, viola el derecho humano de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal al considerarlo como sujeto sancionado en un momento en que aún no se le aplica sanción alguna (REP-421 y REP-423).

---

<sup>123</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-271/2022 y SUP-REP-362/2022 y acumulados.

<sup>124</sup> En lo sucesivo CASS.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

- Con independencia de que se trate de una herramienta de transparencia, se trata de una medida excesiva e injustificada, toda vez que su esencia es el registro de personas sancionadas, más no las simples resoluciones de las que aún no se establece una sanción y cuya situación se encuentra sub iudice en el sentido de que se establezca una sanción derivada de la vista otorgada, por lo que es incorrecto que se les de trato de personas sancionadas (REP-421, REP-435, REP-438 y REP-439).

- Es ilegal que se ordene su registro en el CASS sin establecer presupuestos normativos que sustenten la sanción impuesta por la presunta infracción acreditada la cual no se encuentra prevista en ley —debidamente fundamentada y motivada—. Se trata de una sanción no prevista por la normativa electoral y que resulta desproporcionada —artículo 22 constitucional—, ya que no cumple con los parámetros de necesidad —sería menos lesivo la difusión de su estado procesal en el apartado de estrados electrónicos de la página del TEPJF— y proporcionalidad en sentido estricto —genera un efecto de desacreditación frente a la sociedad—, ya que la inscripción resulta accesoria a la acreditación de infracciones a la normativa electoral sin establecer una temporalidad, considerar la gravedad de la conducta, la comisión dolosa o culposa del ilícito, así como la responsabilidad directa o indirecta del responsable (REP-423, REP-439 y REP-440).

- La inscripción correspondiente genera una lesión a la imagen, moral, honor, dignidad humana y lesiona sus derechos humanos, pues se ventila públicamente como infractora y genera un impacto negativo en la percepción de las personas sobre quienes se encuentran en dicho catálogo, de ahí que exista una colisión entre dichos derechos y los derechos a la información, máxima publicidad y transparencia de actos judiciales (REP-423 y REP-440).

- El CASS es inconstitucional ya que la orden de inscripción correspondiente implica una violación a los principios *nullum poena sine lege* y *non bis in idem*, pues se trata de una sanción no prevista en la normativa electoral aplicable y pese a que la responsable ordena dar vista a las autoridades competentes para imponer la sanción correspondiente, de igual forma le da el tratamiento de sanción al ordenar el registro en el CASS (REP-423, REP-440 y REP-450).

**B. Resolución reclamada.** La Sala responsable en atención a que tuvo por acreditadas determinadas infracciones ordenó publicar la sentencia en el CASS.

**C. Análisis.** Los agravios de la parte recurrente son **infundados**.

En primer lugar, contrario a lo que aduce la parte recurrente, la Sala Especializada no impuso alguna sanción en su contra, en tanto que la



responsable se limitó a analizar las circunstancias específicas, los hechos y las pruebas para determinar que, en el caso concreto, quedó acreditada la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada a favor del Presidente de la República y vulneración al principio de imparcialidad.

Derivado de lo anterior, la Sala responsable consideró que lo procedente era darle vista a los Congresos locales de cada una de las gubernaturas al ser la autoridad competente de determinar cuál era la sanción correspondiente para cada una de las personas infractoras. En otras palabras, no impuso alguna sanción, ya que para ese efecto dio vista a los órganos legislativos, de acuerdo con la ley aplicable.

En segundo término, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el hecho de que la responsable haya ordenado **el registro y publicación de la sentencia** en el CASS se dio en atención a que, como ha quedado asentado, **dicho órgano jurisdiccional tuvo por acreditadas las infracciones** consistentes en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, violación al principio de imparcialidad e incumplimiento de las medidas cautelares, **lo cual ya es la determinación de responsabilidad con independencia de la sanción que imponga el órgano legislativo**, respectivo.

En ese sentido, cabe precisar que no es verdad que dicho registro implique que se les considere como sujetos sancionados, sin que se le haya aplicado aún una sanción, o que se trata de una medida excesiva e injustificada que vulnera la presunción de inocencia en su perjuicio o que vulnere su imagen, honor, entre otros derechos; ya que **contrario a lo que afirma la parte recurrente, el registro de la sentencia en el CASS es porque ya se determinó la actualización de la infracción y su responsabilidad dentro de un procedimiento en el que se respetaron todas las garantías procesales y se garantizó su derecho de defensa**, de ahí que ante la determinación jurisdiccional, se utiliza el CASS como una herramienta para dar transparencia y publicidad a las resoluciones de la Sala y en dicha publicación además de los datos de identificación y extracto, se acompaña el link para consultar la sentencia, de ahí que no exista la colisión de

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

derechos alegada, en tanto que existe una resolución jurisdiccional que ya determinó su responsabilidad.

Asimismo, no le asiste la razón a la parte recurrente cuando alega que el registro CASS es inconstitucional por vulnerar los principios *nullum poena sine lege* y *non bis in ídem*, ya que basa sus argumentos en el hecho de que, para ella, la inscripción en el registro de sujetos sancionados es una sanción en sí misma, cuando no lo es.

Efectivamente, la parte recurrente parte de la **premisa inexacta del objeto** del CASS como sanción, cuando en realidad este fue diseñado por la autoridad responsable como una herramienta para dar transparencia y dotar de máxima publicidad a sus determinaciones, así como un instrumento de consulta para la propia Sala para **verificar la posible reincidencia** de las personas sancionadas en los diversos procedimientos en los que fueran denunciadas y **no como un mecanismo sancionador**<sup>125</sup>.

Esta Sala Superior ha considerado que la publicación de sentencias en el CASS, en casos en que se tenga por acreditada la infracción denunciada no constituye una sanción<sup>126</sup>, sin perjuicio de las vistas ordenadas por la misma autoridad en términos del artículo 457 de la LEGIPE.

Así, el registro de la sentencia, contrario a lo que aduce la parte recurrente no es una sanción, como se explicó, su finalidad es difundir las resoluciones, con número de expediente, fecha de sesión, síntesis de resolución y el enlace de la sentencia, para así aportar mayor transparencia a las determinaciones que, en el uso de sus facultades, emita la Sala Regional Especializada<sup>127</sup>.

Al respecto, debe destacarse que la totalidad de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, incluyendo las emitidas por la Sala Especializada son públicas, por lo que el CASS únicamente sistematiza las

---

<sup>125</sup> Al respecto véase el Acta de 5 de febrero de 2015 relativa a la aprobación de un Catálogo de Sujetos Sancionados (CASS) en los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de este órgano jurisdiccional disponible en: [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Acuerdo\\_sre\\_05022015.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_sre_05022015.pdf)

<sup>126</sup> SUP-REP-151/2022 y acumulados.

<sup>127</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-REP-151/2022.



determinaciones que ya lo son, en las que se consideró actualizada la infracción, la responsabilidad de los sujetos infractores y en su caso la sanción impuesta<sup>128</sup>.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto que dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada por parte de la Sala Especializada –con independencia de la gravedad de esta–<sup>129</sup>.

Por tanto, como la publicación de la sentencia recurrida en el catálogo de sujetos sancionados se hizo con fines de difusión y no constituye una sanción, no existía un deber de individualizar o determinar una temporalidad, de ahí es que resultan **infundados** los argumentos planteados por las y los recurrentes<sup>130</sup>.

### 3.11. Actualización de otras infracciones

**A. Agravios.** El entonces denunciante Jorge Álvarez Máñez se duele de una indebida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia por parte de la Sala Responsable al determinar que Morena no difundió propaganda gubernamental, ya que la publicación fue calificada como propaganda gubernamental que no estaba permitida durante todo el periodo de preparación del proceso de revocación de mandato y dicho partido la difundió en sus redes sociales.

Considera incongruente que determine que ese tipo de infracción no es imputable a partidos políticos, ya que considera que una adecuada interpretación es el impedir que se pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada de votación de dicho procedimiento, pues de lo contrario se incentivaría a actores políticos a replicar propaganda gubernamental previamente creada para el efecto de que sean particulares

---

<sup>128</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-271/2022, SUP-REP-294/2022 y acumulados y SUP-REP-362/2022 y acumulados.

<sup>129</sup> Véanse los expedientes SUP-REP-312/2015 y SUP-REP-179/2020 y acumulados.

<sup>130</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el diverso SUP-REP-294/2022 y acumulados.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

o personas ajenas al ente público quien la difunda lo que equivale a un fraude a la ley.

Asimismo, considera que fue indebido determinar que Morena y la Gobernadora de Campeche no vulneraron las reglas para la difusión y promoción de revocación de mandato, en tanto que el análisis de la Sala responsable careció de exhaustividad y resulta incongruente que a pesar de calificarse como propaganda gubernamental se considere que el desplegado denunciado no hace alusión o referencia al proceso de revocación de mandato ni que implique promoción o invitación a las personas a participar en él, cuando la propia Sala considera que entre los temas a los que se hacía referencia era a la revocación de mandato.

A su consideración, carece de lógica que haya estimado que la difusión efectuada por el partido político no vulnera estas reglas, ya que sin importar la procedencia de la difusión, tiene el potencial de vulnerar la voluntad y libertad ciudadana, de ahí que estima que su contenido es suficiente para estimar o para incentivar en la colectividad una aceptación política.

Finalmente, considera que también se actualizaba la infracción del uso indebido de recursos públicos por parte de las personas titulares del Poder Ejecutivo local, ya que el 134 constitucional prohíbe el ejercicio de la función pública sea utilizada con fines electorales, el uso de las cuentas de redes sociales de dichas personas representa la utilización de recursos públicos, puesto que éstas son administradas por las direcciones o coordinaciones estatales de comunicación social o, en su defecto, por la propia Oficina de la gubernatura en cuestión y porque el comunicado hace una alusión directa a los programas sociales implementados durante la administración del Presidente de la República, lo cual tuvo como propósito generar simpatía entre el electorado (REP-437).

**B. Resolución reclamada.** En cuanto a la **responsabilidad del partido político Morena por la difusión de propaganda gubernamental**, la Sala responsable precisó que no se actualizada la infracción porque la conducta no es imputable a partidos políticos.



Por otra parte, determinó la inexistencia de **responsabilidad a Morena y la gobernadora de Campeche respecto a la vulneración a las reglas para la difusión y promoción del proceso referido** porque señaló que la intención o finalidad de influir en la ciudadanía se actualiza cuando los mensajes difundidos 1) identifiquen o tracen el sentido en que se vota o 2) promover o inhibir la participación ciudadana, lo cual puede ser a través de llamamientos expresos o por equivalentes funcionales; sin embargo, en el caso concreto, del contenido de la publicación no se advierte un llamado a participar, o invitación a confirmar la permanencia en el cargo del presidente.

La Sala se hizo cargo de que si bien contiene manifestaciones de apoyo a su gestión, no incluyen alguna frase o expresión que guarde relación con el proceso de revocación de mandato, en tanto que la única expresión al respecto fue en relación con las promesas del Presidente y la implementación del mecanismo y no en el sentido de invitar a la ciudadanía a participar. Asimismo señaló el que elemento central sea destacar al Presidente de la República y se califique positivamente su gestión, no tiene como consecuencia unívoca, por ese sólo elemento, la existencia de promoción o propaganda respecto de dicho proceso.

Finalmente, determinó que se emplearon **recursos públicos** humanos, financieros y materiales para la difusión de la publicación respecto de los coordinadores o directores de las áreas de comunicación de Nayarit, Sonora y San Luis Potosí, pero determinó la inexistencia de la infracción al no haber prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de que se hayan empleado fondos o recursos públicos para llevar a cabo las publicaciones en las gubernaturas de las demás entidades federativas.

**C. Análisis. No le asiste la razón**, porque el recurrente parte de la premisa incorrecta que al ser propaganda gubernamental realizada por servidores públicos en la cual se pretende exaltar los logros y la función presidencial también debe conllevar la actualización de las diversas infracciones; sin embargo, no controvierte eficazmente la totalidad de las consideraciones de la responsable ni demuestra idóneamente cómo es que sí se actualizan los elementos o existen las pruebas pertinentes para ello.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

En relación con la primera conducta relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte de Morena, no se desconoce que compartió el comunicado en sus redes sociales, pero se consideró que dicho partido no podía atribuírsele la difusión de propaganda gubernamental.

Esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación de la Sala responsable, ya que resulta inviable determinar la responsabilidad del partido político por difusión de propaganda gubernamental, ya que con independencia de que el partido hubiera compartido en sus redes sociales la publicación denunciada, para actualizar dicha infracción se requiere que sea difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, por lo que se actualiza dicho elemento.

En cuanto a la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato, los agravios son **inoperantes** porque no desvirtúa el análisis realizado por la Sala responsable, en el sentido de que no existen los elementos en el que se hiciera referencia a la revocación de mandato con la invitación de participar en éste, inhibir la participación o influir en el sentido de la votación, ya que sólo se limita a reiterar que dentro de la publicación sí existe la frase “revocación de mandato” y que el contenido central era destacar los logros y la administración del Presidente de la República.

Sin embargo, de dichas consideraciones sí se hizo cargo la Sala Especializada en el sentido de que el contexto de la referencia a la revocación de mandato es que el mandatario cumplió su promesa e implemento dicho mecanismo de participación ciudadana y que enaltecer su gestión no puede tener como consecuencia unívoca la existencia de promoción o propaganda respecto de dicho proceso, sin que tales circunstancias las controvierta el recurrente.



Finalmente, respecto al uso de recursos públicos por lo que hace a la totalidad de gubernaturas<sup>131</sup>, sus argumentos resultan ineficaces, ya que no controvierte la determinación de la Sala Especializada en el sentido de que de los elementos que obraban en autos no era posible advertir que se hubieran utilizado recursos públicos.

Esto, porque la autoridad sustanciadora sí requirió a las personas titulares del Poder Ejecutivo y áreas de comunicación de las entidades federativas y de su desahogó consideró que no había prueba alguna, ni siquiera indiciaria, que permitiera advertir el empleo o recursos públicos para llevar a cabo las publicaciones denunciadas; sin embargo, no controvierte en forma alguna la consideración fundamental que sustenta esta parte de la resolución controvertida, es decir, que de los elementos que obraban en autos no era posible advertir que se hubieran utilizado recursos públicos.

En efecto, el recurrente no señala cuáles son los elementos de prueba que la responsable debió tomar en consideración para arribar a una conclusión diversa, ni desvirtúa la aseveración relativa a que en autos no obraban tales elementos, ya que si bien señala que los mensajes por un servidor público debe considerarse utilización de recursos públicos, como fue desarrollado en el apartado 3.5 relativo a la propaganda gubernamental, esta Sala Superior ha considerado que los servidores públicos tienen libertad de publicar en sus redes sociales los mensajes que estimen pertinentes sin que se considere la utilización de recursos públicos, salvo prueba en contrario, lo cual no acontece en el caso.

De ahí que sus argumentos no pueden tener como efecto la revocación de la sentencia controvertida, de ello deriva lo ineficaz de los motivos de agravio<sup>132</sup>.

### **3.12. Ineficacia de las sanciones**

---

<sup>131</sup> La Sala Especializada consideró que únicamente se actualizaba la utilización de recursos públicos humanos respecto de los coordinadores o directores de las áreas de comunicación de Nayarit, Sonora y San Luis Potosí.

<sup>132</sup> Criterio similar se sostuvo al resolver el SIP-REP-513/2022.

## SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

**A. Agravios.** El entonces denunciante Jorge Álvarez Máñez señala que las sanciones consistentes en vistas a los Congresos locales resultan ineficaces, al no constituir una sanción con un fin práctico y asequible, incluso que ya se han dado otras vistas sin que conlleven a ningún fin práctico dejando sin sanción ese actuar grave y reincidente de las personas denunciadas.

Por lo anterior, considera que se debieron imponer otro tipo de sanciones efectivas como es la pérdida del modo honesto de vivir, así como dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (REP-437).

**B. Resolución reclamada.** La Sala Especializada de conformidad con el artículo 457 de la LEGIPE y en relación con las infracciones de las personas titulares de la gubernatura dio vistas a los Congresos locales, por conducto de la presidencia de su mesa directiva, para que con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que corresponda, por el actuar y responsabilidad de dichas personas.

**C. Análisis.** Los agravios son **infundados**, ya que como fue desarrollado en los apartados que anteceden, específicamente en el apartado 3.8, si al analizar los hechos denunciados respecto a una persona del servicio público, la Sala Especializada acredita su responsabilidad, la LEGIPE sólo dispone que se dará vista a la autoridad administrativa competente para que proceda a imponerle la sanción correspondiente<sup>133</sup>.

Esto porque las facultades de sanción de las personas del servicio público no corresponden a las autoridades electorales, a razón de que la legislación en la materia no incluye un catálogo de sanciones aplicables a las mismas y establece para ello, las vistas a las autoridades administrativas correspondientes.

Es así que, la imposición de las sanciones a las y los servidores públicos por infracciones electorales, compete a las autoridades administrativas y

---

<sup>133</sup> Artículos 457 y 458 de la LEGIPE.



son estas las que determinan la sanción acorde al marco legal de sus responsabilidades<sup>134</sup>.

Bajo dichas consideraciones, la Sala responsable, ni esta Sala Superior no pueden imponer alguna diversa sanción ni corresponde en este momento analizar si se pudiese actualizar la pérdida del modo honesto de vivir de las y los servidores públicos respecto de los cuales se determinó la infracción.

Si bien al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-362/2022 esta Sala Superior vinculó a todas las autoridades jurisdiccionales y locales para que al resolver los procedimientos sancionadores, analicen si las infracciones a la Constitución, por servidores públicos, pueden afectar el requisito del modo honesto de vivir y estableció diversos elementos mínimos para ello, lo cierto es que se precisó que para analizar la reincidencia, gravedad y todo, se debía tratar de **ilícitos llevados a cabo con posterioridad a dicha ejecutoria**, lo cual no acontece en el caso.

De igual modo, no existe una obligación jurídica para que la Sala Especializada diera vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales ni esta Sala Superior advierte elementos para que resulte relevante hacer de su conocimiento los hechos vinculados con el caso; sin embargo, en caso de que el recurrente lo estime necesario quedan a salvo sus derechos para presentar la denuncia que considere pertinente ante dicha Fiscalía.

Por todo lo anterior, al no prosperar alguno de los agravios que se hicieron valer, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

---

<sup>134</sup> SUP-REP-151/2022.

## **SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas del SUP-REP-425/2022 y SUP-REP-441/2022.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.